



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN



“EL PROCESO PENAL, EN EL MARCO CONSTITUCIONAL
DE LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GERARDO SEPULVEDA MARIN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Al estudio que de nuestro proceso penal se haga por separado, resulta necesario un análisis de sus diversas fuentes histórico-constitucionales.

Considero lo anterior sumamente importante, en atención a los siguientes puntos: En la revisión teórico-práctica que se efectúe de los diversos procedimientos punitivos, no sólo encontraremos las bases, o si se quiere, los antecedentes de nuestro moderno proceso criminal, lo cual resulta vital para el enriquecimiento jurídico de los juicios del orden penal. De la misma manera, el tema objeto de mi tesis, intenta resaltar la importancia que presentan los textos Constitucionales -vigentes en época pretérita- los que además del incalculable valor que aportan al proceso penal, sirven como fundamento indiscutible a nuestra institución procesal y a quien, por mandato constitucional, compete su defensa: el Poder Judicial.

Al quedar consagrados los derechos individuales en materia proceso-penal, el legislador no sólo recoge el clamor popular de una correcta o casi correcta impartición de justicia, sino que también obtiene una clara ventaja sobre la arbitrariedad y el abuso, ello si comparamos los procedimientos de antaño con los que actualmente se siguen; sin que para esto, pretenda decir que han desaparecido todos los atropellos de que son víctima los ciudadanos comunes e incluso, algunos exfuncionarios.

El proceso penal ha sido, sigue y seguirá siendo preocupación constante del hombre, no únicamente porque en él se ponga en juego los valores de más estima del género humano: la vida y la libertad, sino porque también de él depende el trato humanitario y, en su caso, la imposición de medidas que permitan hasta donde sea posible evitar y corregir las anomalías de los sujetos que delinquen.

Como parte esencial del desarrollo jurídico de nuestro proceso penal, están las múltiples reformas y adiciones; algunas de ellas que resaltan por su significativa importancia y sin las cuales, seguiríamos contando con un proceso nada apegado a las necesidades actuales. Sin embargo, una cosa es dictar una norma y otra muy diferente es aplicarla; existen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales y en el mismo Código Penal, disposiciones que no sólo no se aplican y que por ende, son violadas, sino que también son interpretadas incorrectamente, redundando todo ello en una deficiente administración de la justicia. Manchando la práctica del Derecho, encontramos en forma casi general al juez que, por intereses pecuniaros, ha colocado sus fallos al mejor postor; al litigante, que en su afán de lucro, ha corrompido las instituciones judiciales antes que denunciarlas; al agente del Ministerio Público que recibe componendas para no cumplir con su función social; al policía judicial que, en contravención a los mandatos constitucionales, comete toda clase de atropellos a las garantías individuales de las personas; y así, hasta llegar al empleado de menor categoría, quien ha hecho de la impartición de justicia un jugoso y próspero negocio.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el estudio del Proceso Penal, en el marco Constitucional de los Juicios del orden criminal, merece especial mención, no sólo como mera referencia histórica, sino también, y acaso más importante, como catálogo de experiencias que nos ayudan a continuar evolucionando en el campo jurídico, sin cometer los errores ya superados, aunque, claro está, también debemos tener presente el hecho de que mientras no se corrijan las "fallas" de índole subjetiva, por muy loables que sean las leyes mexicanas, nuestro proceso penal continuará empañado por el velo de la corrupción.

CAPITULO PRIMERO

B A S E S H I S T O R I C A S

A) EPOCA PRECOLONIAL

La etapa precolonial en nuestro país y específicamente en el tema que aquí se abordará, ha sido objeto de innumerables discusiones, a grado tal que algunos autores, entre ellos, Ignacio Burgoa, afirman tajantemente que "... en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende la República Mexicana, no es dable descubrir ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las Garantías Individuales que se consagraron con diversas modalidades en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia".¹

Por el contrario, otros como Ignacio Romero-Vargas Iturbide², tal vez exagerando un tanto, creen encontrar en la organización política y administrativa de los pueblos que habitaron el suelo nacional, el inicio de las instituciones de derecho constitucional de nuestros tiempos.

En lo que sí coinciden las opiniones de diversos estudiosos es en afirmar que entre gobernados y gobernantes existía un conjunto de prácticas que regulan las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y fijan cierta penalidad a los hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas en el terreno contencioso,

1 Burgoa, Ignacio., Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, 1a. Ed., México, 1982, p. 112.

2 Ibid. p. 111.

al arbitrio o criterio del jefe supremo³, a quien en la administración de justicia y otras actividades le ayudaban diversos funcionarios: el "Tlacochoalcatl" o señor de la casa de los dardos que, junto con el "Tlacadécatl", tenía la suprema jerarquía militar; el "Huitznahuatlailótlac" que, con el "Ticociahuácatl", había de desempeñar cargos propios de jueces principales, y el "Pochtecatlailótlac" que era uno de los que presidían la organización de los mercaderes.⁴

"Tenían, asimismo, ley y costumbre que si cualquier Señor cometía algún gran delito, como traición, moría por ello y su estado no lo heredaban sus hijos, sino algún hermano".⁵

En otro enfoque sobre este periodo, se narra que: "Después del rey, había un presidente y juez mayor, cuyo nombre por razón de oficio, era Cihuacohuátl"⁶, y era tan autorizado este oficio, que el que lo usurpaba para sí o lo comunicaba a otro en alguna parte del reino, moría por ello, y sus hijos y su mujer eran vendidos como perpetuos esclavos; sus bienes eran confiscados por la ley especial que había para esto.⁷ El Cihuacohuatl o juez tenía cargo y oficio de proveer en las causas del gobierno y en la hacienda del rey;

3 Entre los antiguos pueblos indígenas recibió los nombres de "Tlatoani" o "Tlacatecutli"; a la llegada de los españoles, éstos le denominaron "Emperador", en tanto que los misioneros lo llamaron "Rey" o "Señor" en sus crónicas.

4 León-Portilla, Miguel., De Teotihuacán a los Aztecas, Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas, UNAM, México, 1972, p. 268.

5 Casas, Bartolomé de las., Apologética Historia Sumaria, Edit. Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1967, p. 406.

6 Torquemada, Juan de., Monarquía Indiana, Edit. Porrúa, Reproducción de la edición de Madrid, 1723, México, 1979, pp. 351 a 353.

7 Ibid. p. 354.

oía las causas que se desenvolvían y remitían a él por apelación, y estas eran sólo las criminales porque, de las civiles no se apelaba de sus justicias ordinarias.⁸

De este presidente no se apelaba para el rey ni para otro juez, ni podía tener teniente ni sustituto, sino que por su misma persona, había de determinar y decidir todos los negocios de su juzgado y audiencia. De su última determinación, no había recurso a otro.⁹

Después de este juez supremo o virrey¹⁰ había otro, cuyo nombre por el oficio era "Tlactéccatl", cuya función era conocer las causas civiles y criminales, teniendo dos asesores: uno era el "Quauhnuhtli" y, el otro, el "Tlaylōtlac". Estos jueces eran muy parecidos a los de las audiencias que en algunos de los reinos de España se usaban, en especial, en las Indias; por ejemplo, la de Jalisco o Nueva Galicia y la de Guatemala, en que los oidores servían oficio de alcaldes de Cortes. Por tener esta autoridad conocían de lo criminal, tal y como los que ejercían este oficio en la Cancillería¹¹, y en la cual eran los unos y los otros distintos y tenían sus fiscales particulares que cada cual asistía en su audiencia.¹²

Estos jueces oían de ordinario, en especial de causas

8 Idem.

9 Idem.

10 Torquemada emplea varias denominaciones para referirse a esta autoridad.

11 Se refiere a la Cancillería Real de México, en la que también se oían los negocios civiles, pero por los alcaldes de Corte distintos y autónomos entre sí.

12 Fray Juan de Torquemada, Op. cit. p. 355.

criminales, todos los días a mañana y tarde. (Para asistir en el lugar de su judicatura y audiencia, estaban aderezados de varias y excelentes mantas, que eran sus vestidos usados en sus casas y otros actos, a la manera de los cónsules romanos. Para salir en público y asistir a cosas de la República, usaban las túnicas o vestimentas que llamaban togas).¹³ Los juzgados eran conocidos con el nombre de "Tlalzontecoyan", que quiere decir lugar de sentencias, derivación de "Tlatzcotectli", que significa cosa juzgada.

Los presidios de indígenas eran lúgubres y crueles; en ellos, encerraban a los delincuentes de alguna causa criminal, así como a los presos de guerra. La cárcel era una casa con poca iluminación. En ella había una jaula de gruesos maderos; en la entrada, que de ordinario era pequeña a manera de palomar, había maderos y tablones gruesos con los que cerraban la entrada por fuera y, junto a estos, arrimaban muchas piedras grandes. Además había guardas o carceleros que cuidaban con gran esmero las prisiones. A estos lugares los nativos les denominaban: "Teypiloyan", que quiere decir sitio de presos o atados, y "Quauhcalco", que significa lugar de enjaulados.¹⁴

La justicia concedida a los presos, una vez pronunciada por los señores de la audiencia, era ejecutada por el "Quauhnochtli", quien servía de alguacil mayor y la aplicaba con sus propias manos. Este oficio, a diferencia de su igual en la metrópoli, no era vil ni bajo, por el contrario, era

13 Ibid., p. 358.

14 Idem.

honroso y estimado por cuanto que realizaba la voluntad del rey.¹⁵

B) ESPAÑA EN TIEMPOS DE LA CONQUISTA

En los años de la conquista, España tuvo que delegar en los jefes de las expediciones descubridoras -a quienes se les concedió el título de "Adelantados"-¹⁶, las funciones gubernativas que generalmente eran ejercidas por el propio monarca. Al mismo tiempo tenían el mando supremo de su ejército y desempeñaban la actividad administrativa e inclusive la jurisdiccional.

Los órganos jurisdiccionales empleados en las tierras descubiertas fueron las Audiencias, la primera de las cuales fue fundada en 1511 y, en fecha posterior, se estableció la Audiencia de la Nueva España (1527). Don José María Ots Capdequi ha expresado al respecto: "Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al poco tiempo funciones de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes".¹⁷

Las Audiencias conocían tanto de lo civil como de lo

15 Idem.

16 Palabra de cuño medieval, con la que designaban en España al funcionario civil y militar que ejercía el mando de las zonas fronterizas con los árabes.

17 Ots Capdequi, José Ma., El Estado Español en Indias, Edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed., México, 1946, p. 87.

criminal, pero además, ejercían funciones de cancillería, resultando tribunales de apelación. En las faltas cometidas por el virrey, la Audiencia actuaba como "Audiencia Gobernadora" con más funciones.¹⁸

Por otro lado, el virrey no tenía voz en las decisiones judiciales de la Audiencia, a menos que hubiera sido educado en la abogacía; empero, debía firmar las sentencias para darles validez.¹⁹

Una de las peculiaridades de esta época es que la autoridad administrativa estaba extraordinariamente subdividida; sin embargo, la Audiencia ataba muchos cabos sueltos; en ciertos casos, sus jueces servían en los tribunales específicos.²⁰ Además, las apelaciones entre los tribunales menores generalmente eran conocidas por las Audiencias.²¹ De este modo, existía cierta integración en el sistema, aunque emanaba en principio múltiple del personal y del curso de las apelaciones en los tribunales, y no de una dirección centralizada en el virrey.

Aparte de la división de la autoridad y de la responsabilidad en España y en México, había una amplia descentralización judicial en el sistema español. Tribunales especiales hacían justicia sumaria a los asaltantes de caminos; otros se encargaban de los casos relacionados con las rentas y cuentas públicas; otros más, de los intestados; uno diferen-

18 Ibid., p. 87.

19 Priestley, Herbert I., José de Gálvez, Visitador General de la Nueva España, Berkeley, 1916, p. 76.

20 Más adelante se mencionan algunos de esos tribunales.

21 Ver página siguiente.

te para proteger a los indios de los abusos del sistema de trabajo forzado; uno más vigilaba la distribución de agua a los indios; otro se encargaba de los asuntos de los propietarios de ganado mayor y menor, y otro para litigios relacionados con la bula de la Santa Cruzada.²² También habían más tribunales con jueces especiales que se ocupaban de materias menos importantes.²³ Finalmente, había una especialización de funciones como sucedía entre los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. En tanto que los deberes de estos funcionarios combinaban responsabilidades judiciales y administrativas, los gobernadores poseían autoridad militar especial y los corregidores se responsabilizaban con frecuencia del bienestar de los indios.²⁴

Acerca de la Audiencia, Haring dice lo siguiente: "Era el centro, la médula del sistema administrativo y el freno principal contra la opresión y la ilegalidad de los virreyes y gobernadores. Los virreyes llegaban y se iban; pero la Audiencia era un cuerpo más permanente y continuo que adquirió una larga trayectoria de tradición corporativa".²⁵

La Audiencia de México se componía originalmente de un presidente (el propio virrey), ocho oidores, cuatro alcaldes de lo criminal, un fiscal de lo civil y otro de lo penal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Canciller y al-

22 Impuesto especial en forma de indulgencia vendidas a los particulares; era administrado por la Iglesia y sus propios productos se utilizaban -en teoría- para financiar las luchas militares contra los infieles.

23 Toro, Alfonso., Historia de la Suprema Corte de la Nación, Edit. s/n, México, 1934, p. 415.

24 Haring, Clarence H., El Imperio Español en América, Oxford University Press, New York, 1947, p. 138.

25 Ibid., p. 143.

gunos oficiales menores, el escribano de cámara y los relatores. En sus últimos años, un regente tuvo la presidencia efectiva, quedando el virrey únicamente de título; los oidores fueron 10, con dos Salas para los negocios civiles, y los alcaldes de Corte cinco, con otra Sala para los criminales; añadiéndose también un fiscal de hacienda.²⁶

Los virreinos en las primeras décadas resultaron enormes, tanto en extensión territorial como en la autoridad ejercida por el virrey; en todo el dominio español, apenas hubo dos: el de la Nueva España y el de Perú. Posteriormente, en el siglo XVIII, se crearon los de Nueva Granada y el de Río de la Plata. En sus inicios el cargo de virrey fue vitalicio, pero pronto se redujo a tres años y posteriormente, se amplió a cinco, aunque no había regla absoluta. Su gobierno casi discrecional al principio, fue sufriendo limitaciones, sobre todo a través de la fiscalización de las Audiencias.²⁷ Además, existía un control por medio de las "visitas" y los "juicios de residencia".²⁸

Así, en la Nueva España la función jurisdiccional, que correspondía originalmente al Rey, era desempeñada por diferentes funcionarios judiciales que, según la competencia que se les asignaba en diversas disposiciones reales, conocían en primera instancia de los asuntos contenciosos que se sometían a su decisión, tales como los regidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la Casa de Contratación de

26 Ots Capdequi, Op. cit. p. 115.

27 Moreno, Daniel., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Pax-México, México, 1978, p. 26.

28 Véase Capítulo I, inciso D, p. 23.

Sevilla, etc. Las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran conocidas en alzadas por las Audiencias, contra cuyos fallos, en algunos casos, procedía el recurso de "suplicación" ante el Rey, así como ante el Consejo de Indias cuando el órgano judicial a quo hubiera sido la Casa de Contratación de Sevilla.²⁹

Efectivamente, desde la metrópoli española, la Casa de Contratación de Sevilla, fundada en 1503, fue el primer órgano creado para gobernar el Nuevo Mundo; servía tanto para fines comerciales como para actividades políticas, asuntos migratorios y exploraciones geográficas. Tuvo además a su cargo, la jurisdicción criminal sobre los navíos en viaje. Su integración primaria era por un factor, un tesorero y un escribano contador, siempre dependiendo directamente del Rey, quien ejercía su poder a través de sus secretarios.³⁰

En 1524 se fundó el Real y Supremo Consejo de Indias, al cual fue sometida la Casa de Contratación de Sevilla. Sus atribuciones, al principio, eran confusas y diversas; con posterioridad fueron precisadas por las ordenanzas de 1524 y 1543. Se constituyó como órgano supremo del Rey para el gobierno de la América hispánica, tanto en el orden legislativo como en la administración de justicia; en esta última, tuvo la jurisdicción civil y criminal en última

29 Ignacio Burgoa, Op. cit. p. 115.

30 Daniel Moreno, Op. cit. p. 30.

instancia. Bajo el reinado de Felipe V perdió la mayoría de sus facultades y quedó reducida a un organismo de consulta, sobre todo cuando en 1717 se creó la Secretaría del Despacho Universal de Indias.³¹

C) LA INQUISICION EN LA COLONIA

De entre las múltiples versiones que sobre la Inquisición se han escrito, se ha juzgado conveniente ocuparse de los destacados historiadores: Juan de Dios Arias, Vicente Riva Palacio, Alfredo Chavero, José Ma. Vigil y Julio Zárate, por su seriedad y por hallarlas más concordantes con el tema aquí expuesto.³²

Siendo inquisidor general el cardenal Adriano, extendió al dominico Fray Pedro de Córdoba -residente en la Isla "La Española" (actualmente Santo Domingo)-, el nombramiento de inquisidor general de las Indias. Al morir Fray Pedro, le sucedió la Audiencia de Santo Domingo. En 1524, Fray Pedro de Córdoba había nombrado al franciscano Fray Martín de Valencia, comisario de la Inquisición en México. La Audiencia de Santo Domingo dio el cese a Fray Martín y nombró con el mismo título al dominico Fray Tomás Ortiz, que regresó pronto a España y le sucedió en el cargo Fray Domingo de Betanzos. En 1528, sustituye al padre Betanzos,

31 Ibid., p. 31.

32 Chavero, Alfredo y otros, México a través de los siglos, Tomo II, pp. 227-230.

Fray Vicente de Santa María. En 1535, el inquisidor general Alfonso Manrique nombró inquisidor apostólico a Fray Juan de Zumárraga, obispo de México, quien no creyó prudente establecer aún la Inquisición. Siendo Juan Tavera inquisidor general y arzobispo de Toledo, otorgó al visitador Francisco Tello de Sandoval poder para inquirir y castigar los delitos contra la Fe en el virreinato de la Nueva España; no se sabe si Tello de Sandoval ejerció su oficio de inquisidor. En realidad, el Tribunal de la Fe, no se estableció en forma definitiva en México hasta 1571 cuando llegó el doctor Pedro Moya de Contreras, nombrado inquisidor mayor de la Nueva España y comisionado para establecer en ella el citado tribunal.

Si se juzga al Santo Oficio por sus reglamentos, instrucciones y formularios, poco habrá de tacharle, pues a excepción del secreto que exigía en sus trabajos, apenas se encontrará en su manera de sustanciar los procesos algo que difiera de lo que, por el derecho común, practicaban los jueces en aquella época. Pero al considerar a la Inquisición, no es necesario fijarse en las instrucciones por las que debía regirse, sino en el modo con que las practicaba.

Lo que más horrorizaba de sus procedimientos es la cuestión del tormento y del suplicio de la hoguera; pero ella no condenaba ni ejecutaba, sino que entregaba al reo al brazo secular y era éste quien dictaba la sentencia y la ejecutaba. Por otra parte, el poder civil no condenaba

a morir en las llamas sólo a los herejes que la Inquisición le entregaba, pues había reos que, sin pasar por ésta, eran quemados vivos.

El secreto era el alma de la Inquisición. Nada de lo que allí pasaba debía ser revelado por nadie, ya fuese inquisidor, ministro, familiar o reo. El secreto durante todo el proceso hacía casi imposible la defensa del acusado, para quien era un misterio el nombre de los denunciantes y de los testigos, siendo por lo tanto, imposible la recusación de éstos por el reo. Los encargados de aplicar el tormento se cubrían el rostro con la capucha, para no ser reconocidos.

El tormento como medio de prueba se aplicaba por los tribunales del fuero común. Por regla general, en los procesos del Santo Oficio, el fiscal debía pedir siempre que el reo fuera puesto a cuestión de tormento; el cual se aplicaba "in caput proprium", para que el reo declarara en lo relativo a su causa propia, o "in caput alienum", para que declarase lo que sabía de otras personas.

Las sentencias de la Inquisición eran de absolución del cargo, cuando el reo probaba su inocencia; o de la instancia, cuando el fiscal no demostraba la culpabilidad del reo; de reconciliación, si el detenido confesaba y se mostraba arrepentido; no obstante esto, se le confiscaban todos sus bienes y se le condenaba a cárcel perpetua, y de relajación, de forma tal que era entregado al brazo secular, que por lo general lo condenaba a morir en la hoguera y pasaba la infamia a los hijos y nietos, quienes

quedaban excluidos de todos los oficios públicos y eclesiásticos.

Los que habían de cumplir su penitencia y/o condena, salían al "auto de fe" con las insignias de su delito: vela, que solía ser de color verde; soga al cuello; coroza; cucurucho, que llevaban en la cabeza y que era del mismo color del sambenito (éste originalmente fue una túnica y después un capotillo de color amarillo).

Las cárceles del Santo Oficio eran de tres tipos: la secreta, donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva; la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella eran condenados, y se les permitía trabajar para ganarse la vida y aun a salir a buscar su alimento de limosna. Otros cumplían la sentencia de cárcel y hábito en sus propias casas.

La confiscación o secuestro de los bienes, era casi siempre inevitable. Las disposiciones a este respecto se basaban en el principio de que los herejes no eran dueños de sus bienes. En algunos casos no se decretaba el secuestro, pero el acusado tenía que pagar una pena pecuniaria.

Uno de los principales encargos que tenían los inquisidores a petición de los monarcas, era la pesquisa de los libros prohibidos. Los comisarios del Santo Oficio visitaban y registraban librerías, imprentas y navíos. A este respecto, los edictos preveían que se denunciaran dichos libros, so pena de excomunión mayor a cuantos los tuviesen o leyesen.

Tanto por las exenciones y privilegios de que disfrutaban, como por no estar expuestos a la persecución o la sospecha, muchos pretendían pertenecer al Tribunal del Santo Oficio, cuyos requisitos eran: presentar una información de "limpieza de sangre" probando con testigos fidedignos que en la familia del pretendiente no había habido persona alguna condenada, ni enjuiciada, ni siquiera sospechosa por delito contra la Fe, y que todos habían sido "cristianos viejos" y no descendientes de moro, judío o hereje.

Entre todos los servidores del Santo Oficio ninguno hubo tan odioso como el fiscal, quien presentaba la denuncia, cubriendo con su nombre al del delator. Pedía siempre el tormento y confiscación, amontonaba las pruebas y era parte contra el reo, al que acosaba sin cesar con alevosía y seguridad de triunfar.

Cabe señalar que los indígenas estaban fuera de la jurisdicción del Santo Oficio. Desde que el arzobispo Zumárraga tuvo la investidura de inquisidor apostólico en México, existieron prevenciones para que las causas de Fe de los nuevos cristianos de las Indias no fuesen juzgadas por la Inquisición. Posteriormente, se ordenó que se observara estrictamente esa prevención y que de las acusaciones que por hechizos, maleficios, delitos contra la Fe y otras se presentaran contra los indios, fueran conocidas siempre por los obispos.

La Inquisición en la Nueva España llegó a celebrar los Autos de Fe con suntuosidad increíble. Se levantaron

tribunales para que desde ellos presenciara las ceremonias el Virrey, la Audiencia, los cabildos eclesiástico y secular, la universidad, las familias distinguidas y el público. El primer Auto de Fe en México, fue celebrado por el doctor Pedro Moya de Contreras, según parece, en 1573.

En general, las persecuciones del Santo Oficio iban dirigidas contra dos clases de personas principalmente: los herejes (moriscos, judíos, protestantes y sus descendientes, apóstatas, blasfemos, heréticos, hechiceros, brujos supersticiosos en materia de Fe), y contra los individuos de malas costumbres (amancebados, blasfemos, libidinosos, bigamos, delincuentes contra natura, solicitantes en el confesionario, etc.).³³

D) VISITAS Y JUICIOS DE RESIDENCIA

Cuando el Consejo de Indias, por quejas que hubiese contra las autoridades o por otras causas, lo consideraba conveniente, mandaba Visitadores generales a las colonias con facultades amplísimas. Estos cargos que ya existían como extraordinarios, adquirieron cierta especificidad bajo el reinado de Felipe II, quien dictó una serie de disposiciones legislativas acerca de ellos; lo que hasta entonces se había hecho en la práctica.

Los Visitadores tenían facultades para fallar causas con

33 Toro, Alfonso, Op. cit. p. 395.

tra los criados de los ministros en materias leves, pero les estaba prohibido embargar los sueldos de generales, almirantes, maestros, pilotos y de otros oficiales, cuando no resultaba culpa o daban fianza por estar en las resultas del juicio.³⁴

Otra de las facultades del Visitador le permitía, aun antes de la publicación de la visita, practicar las diligencias que estimara necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no estaba por ello, obligado a proporcionar copia a las Audiencias de las comisiones y células que llevara.³⁵

Asimismo, podían suspender a cualquiera de los empleados visitados, oidores inclusive, que merecieran privación de empleo y mandarlos salir del distrito o enviarlos a España si lo creían conveniente, sin más excepción que la del propio Virrey. Podían también practicar los embargos de bienes de aquéllos que tuvieran sitios, estancias y molinos, en contra de lo dispuesto por la ley.³⁶

Estaban autorizados para visitar tanto a los oficiales reales, como a todos los dependientes de la Audiencia, exa-

34 Cédula de Felipe II, dada en San Lorenzo el día 22 de agosto de 1577 y Leyes IV, V del Tomo XXXIV; Ley II de la Recopilación de Indias.

35 Ibid., Ley VI.

36 Ibid., Leyes XV y XIX.

minar libros de acuerdos y demás papeles que estimaran conveniente, así como para nombrar personas para la práctica de las diligencias de la visita.³⁷

Dichos funcionarios debían mandar publicar sus visitas por todo el distrito recorrido. Podían concurrir a las reuniones públicas, acuerdos y averiguaciones de causa practicadas por las Audiencias, pero no estaba dentro de sus atribuciones el emitir en ninguno de estos casos su voto.³⁸

Una vez que el Visitador llegaba a la provincia a la que iba destinado, su obligación era comenzar el ejercicio de sus funciones, informándose del estado que tenían las ciudades circunvecinas; conocía de como se había administrado la justicia, de lo referente al servicio de Dios, de las Iglesias que se habían fundado y de las que convenía que se fundasen; de los lugares que tuvieran monasterios y del estado en que se encontraban; de las órdenes dadas por los prelados en materia espiritual; del gobierno y de la administración de la Real Hacienda. Una vez concluida su estancia debía formular una relación detallada de todo lo que hubiese observado y remitirla al Consejo de Indias.³⁹

El Visitador, al iniciar su recorrido, debía señalar un término de 60 días para demandas públicas en contra de las autoridades que hubieren sido objeto de la visita, sin prórroga de ninguna especie.⁴⁰

37 Ibid., Leyes XIV a XVI.

38 Ibid., Ley IX.

39 Ibid., Ley VIII.

40 Ibid., Ley XXXV.

Todas las autoridades, de cualquier clase que fueren, estaban obligadas a rendir al Visitador los informes que pidiera y las justicias de los lugares por donde transitara, debían de proporcionarle posada, así como todo aquello que le fuera necesario, pudiendo inclusive ocupar las casas que a aquél le pareciera prudente para su persona y familia, en los lugares donde practicaran sus funciones, quedando los alguaciles mayores obligados a obedecerle, así también, sus dependientes.⁴¹

Don Francisco Tello de Sandoval fue el primer Visitador de la Nueva España y procedió en su cargo con la mayor prudencia, siendo en lo general acertadas sus disposiciones; empero, esto, no fue lo común tratándose de los visitadores, ya que, por regla general, causaron más perjuicios que beneficios, y en realidad como ya se mencionó líneas arriba, una de las metas de esta función consistió en "justificar una estructura fiscal cada vez más restrictiva, para prohibir a las empresas agrícolas e industriales de la Colonia que compitieran con las de la Metrópoli y poder establecer monopolios comerciales rígidamente controlados".⁴²

Durante el gobierno de Felipe II y el de los reyes que le sucedieron, se convirtió en costumbre mandar a los visitadores a vigilar la conducta de los altos empleados coloniales.

En lo tocante a los juicios de residencia, éstos se

41 Ibid., Leyes XVI y XII.

42 Herbert I. Priestley, Op. cit. p. 76.

instruían después de que concluía la administración del Virrey, que al igual que las visitas, trataron de evitar los abusos de dichos funcionarios, así como de otros representantes coloniales, tales como los alcaldes ordinarios.⁴³

Tal fuerza llegó a adquirir el juicio de Residencia⁴⁴ que se instaló un tribunal especialmente encargado de este tipo de asuntos. Particularmente se mencionará el consagrado en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y que en sus artículos 224 y 225, respectivamente, del Capítulo XIX dice:

"El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

"Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oírán ninguna, antes bien se darán aquellos por absueltos y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya otra causa de su inspección".

Los juicios de residencia debían concluirse dentro de un plazo de tres meses y si por alguna causa esto no era posible, se daban por absueltos los acusados; la única excepción la constituían los casos en que se admitiera el re

43 Daniel Moreno, *Op.cit.*, p. 28.

44 Para una mejor comprensión de la íntima relación que guardaban las visitas y los juicios de residencia, véase el cuadro sinóptico de la página 29.

curso de suplicación, con lo que entonces se prorrogaría por un mes más aquel término.⁴⁵

Los Tribunales de residencia tenían entre sus funciones más específicas, el conocer de las causas contra individuos de las supremas corporaciones que cometieran algún o algunos de los siguientes delitos: herejía, apostasía, de Estado tales como infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, a los que se agregaría la infracción al artículo 166 cometida por los integrantes del Supremo Gobierno, consistente en arrestar a algún ciudadano por más de cuarenta y ocho horas, sin remitirlo al tribunal competente acompañado de lo que hubiere actuado.⁴⁶

Las sentencias que pronunciaba el tribunal de residencia, se remitían al Supremo Gobierno, quien las publicaba y mandaba ejecutar por medio del jefe o tribunal correspondiente, quedando el proceso original en poder del Congreso.⁴⁷

45 Decreto Constitucional..., artículo 226.

46 Ibid., artículos 227, 59 y 166.

47 Ibid., artículo 229.

"VISITAS Y JUICIOS DE RESIDENCIA"

VISITA

Investigación Administrativa

Específica General relativa

Puesto o funcionario toda administración y asuntos públicos en general.

Funcionarios visitados encargados de la Administración Judicial y Fiscal.

PROCESO

Visita secreta a quejas recibidas. Investigación sin carácter judicial.

Se realizaba en funciones, no al término.

El visitador mayor, investido de pleno poder para sustituir al Virrey y administrador colonial.

NOTA: Los regidores al tomar posesión de sus puestos tenían que presentar inventarios de bienes y propiedades y además tenían que dar una fianza para poder cubrir sus faltantes si los llegara a haber al final de su cargo.

RESIDENCIA

Juicio Público

Deberes y tareas de un funcionario.

Conclusión del proceso.

Lugar del desempeño.

Investigación.

Fondos gubernamentales-abuso del cargo con beneficios personales.

Déficit-cubrirlo.

Penas de prisión y confiscación de propiedades.

Funcionario entrante somete al predecesor a residencia.

Cargos por herencia o puestos vitalicios, investigados cada cinco años.

NOTA: Haring afirma que en general, parece que la residencia se aplicó con rigidez. Sin embargo, es dudoso su valor como instrumento administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

LEYES CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES. PERIODO 1812-1847

A) LEYES DE CADIZ Y ACONTECIMIENTOS EN EUROPA

Dentro de los ambiciosos planes de Napoleón Bonaparte, estaba el de conquistar la península ibérica, cuestión que suponía fácil. Para ello, urdió una maquinación: dividir el territorio del Reino Portugués, cediendo una parte del mismo al ministro de Carlos IV, Manuel Godoy Alvarez, mal llamado "Príncipe de la Paz", quien realizó las gestiones necesarias para convencer al Rey español de que permitiera el paso de las tropas francesas por suelo español en camino hacia Portugal. La invasión se inició teniendo al frente a Joaquín Murat, Gran Duque de Berg y cuñado de Napoleón, posesionándose de Barcelona, la Ciudadela, Pamplona, Castello de Figueras, Monjuich y de otras ciudades importantes. Cuando el ejército francés se enfilaba hacia Madrid, el ministro Godoy y Carlos IV se dieron cuenta de la trampa en que habían caído.

Ante tal situación, el monarca y su ministro pensaron huir hacia la Nueva España; sin embargo, el pueblo indignado por la invasión extranjera, por la torpeza de Godoy y por la cobardía del Rey, se amotinó la noche del 17 de marzo de 1808 en Aranjuez, aprehendiendo al ministro, quien fue golpeado y ultrajado. En tanto que Carlos IV, tratando de salvarle, abdicó de la Corona en favor de su hijo Fernando VII, acción de la que después se arrepintió y pretendió anularla, lo cual produjo que tanto el nuevo monarca como su padre solicitaran ayuda al invasor en cuanto a su reconocimiento; Carlos IV, quien no quería dejar el trono y Fernando VII como nuevo emperador, dividiendo así al país en dos partidas: los que deseaban que el Rey padre continuara y los que que-

rían que se reconociera la abdicación.¹

Entonces, Napoleón invitó a ambos, así como a toda la familia real a entrevistarse con él en Bayona (sur de Francia) a fin de dirimir controversias. De las pláticas ahí realizadas, se resolvió que Fernando VII abdicaría en favor de su padre y éste en favor del propio Bonaparte, quien a su vez lo hizo beneficiando a su hermano José. No fue la labia de Napoleón la que produjo estos resultados, sino las fuertes y jugosas anualidades en dinero que habrían de recibir ambos reyes destronados, así como sus reales familias; además de quedar en Francia en calidad de cautivos, para así impedir que fueran a entorpecer el reinado de José I. Esto -dice Pérez Verdía²- fue la señal de la lucha; por todas partes hubo movimientos subversivos, organizándose el gobierno en juntas provisionales que pretendían gobernar a nombre de Fernando VII.

En territorios libres de ocupación extranjera, florecieron las juntas antes mencionadas que se disputaban la supremacía hasta que, finalmente, quedó instalada en Sevilla la Junta Suprema Central. Fue entonces que el rey José I, resolvió el 2 de octubre de 1809, exhortar a la población a reconocerle como tal, recrudesciendo la lucha sobre Andalucía y obligando a la Junta Suprema a salir a Cádiz, cosa que, por los riesgos y peligros de la época, no se logró, teniéndose que establecer en la Isla de León, lugar en el que se acordó transmitir el gobierno superior de la nación

1 Pérez Palma, Rafael., Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Edit. Cárdenas, México, 1974, p. 37.

2 Citado por Rafael Pérez, Op. cit. p. 38.

a una nueva autoridad denominada Supremo Consejo de la Regencia.³

Hecha la convocatoria para la integración de las Cortes del Reino, cuya misión era redactar una constitución con arreglo a la cual habría de gobernar Fernando VII a su regreso del cautiverio y reunidas las diputaciones peninsulares y americanas, se efectuó la solemne apertura de las Cortes en 1810.

En dichas Cortes, se trataron temas de suma importancia y de fondo, así como también cuestiones de mínima trascendencia; sin embargo, en este marco se disertó -a propuesta de un diputado por Extremadura- que la soberanía nacional residiera en el Congreso de los representantes de España y no en la monarquía, ponencia que fue aprobada con aplausos y aclamaciones de la concurrencia, ya que sería el cimiento sobre el cual se edificaría el orden constitucional. Con ello, la Regencia que de mala gana se había presentado a la asamblea, renunció, procediéndose, desde luego, a designar a los nuevos integrantes de ésta.⁴

No fue sino hasta agosto de 1811, cuando propiamente se discutió el ordenamiento político, cuya redacción era el principal motivo de la Asamblea. Por estas mismas fechas, las diputaciones reunidas originalmente en la Isla de León, se hallaban establecidas en Cádiz, ciudad de la que la Constitución tomó su nombre.

³ Rafael Pérez, Op. cit. p. 38.

⁴ Ibid., p. 39.

La Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, constaría de 384 artículos divididos en títulos y capítulos. Resulta indiscutible la influencia que ejerció no sólo en el pensamiento liberal mexicano, sino hasta en la misma redacción de algunos de nuestros textos legales; empero, para los fines del presente trabajo, sólo se mencionarán los preceptos relacionados con él.⁵

Artículo 242: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales".

Artículo 243: "Ni las Cortes ni el Rey pueden ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos".

Artículo 244: "Las leyes señalarán el orden de las formalidades del proceso, las que serán uniformes en todos los tribunales y no pueden ser dispensadas por la Cortes ni por el Rey".

Artículo 245: "Los tribunales no pueden hacer reglamento alguno para la administración de justicia, pues tienen sólo facultad para juzgar y disponer la ejecución de los fallos".

Artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado en causas

⁵ Entre los textos legales que adoptaron dicha influencia, están las Constituciones de 1814, 1836; sólo por mencionar algunas, independientemente de que también recibieron la influencia mencionada, diversas leyes secundarias.

civiles ni criminales por alguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado anteriormente por la ley".

Artículo 248: "En los negocios criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas".⁶

Artículo 252: "Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente comprobada o sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada".

Artículo 258: "El código penal será el mismo para toda la monarquía sin perjuicio de las variaciones que por circunstancias particulares podrán hacer las Cortes".⁷

Artículo 262: "Todas las causas civiles o criminales se necerán dentro del territorio de cada audiencia".

Artículo 285: "En todo negocio cualquiera que sea su cuantía habrá, a lo más, tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas".

Artículo 287: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

6 Los artículos 249 y 250 marcan las excepciones de esta regla, en lo referente a los fueros militar y eclesiásticos.

7 Se mencionan además los códigos Civil y de Comercio en este artículo.

Artículo 290: "El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba la declaración -mas si esto no pudiera verificarse se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las 24 horas-".

Artículo 292: "Queda autorizado el arresto en flagrancia".

Artículo 293: "Se exigirá un auto motivado para poner al detenido en la cárcel, sin copia del cual el alcalde no podrá admitirlo".

Artículo 297: "Se dispondrá de cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malzanos".

Artículo 300: "Dentro de las 24 horas se habrá de manifestar la causa de la prisión y el nombre del acusador, si lo hubiere".

Artículo 303: "No se usará nunca el tormento ni los apremios".

Artículo 304: "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes".

Artículo 302: "Al tomarle la confesión se le leerán al tratado como reo, los documentos y la declaración de los tes

tigos, con los nombres de éstos, debiendo dársele cuantas noticias pida para que los individualice, si por aquellos no los conociere".

Artículo 305: "El proceso, después de la confesión con cargos será público en el modo y forma que determinen las leyes".

La Constitución de Cádiz de 1812 fue promulgada por primera vez en México el 30 de septiembre del mismo año por el virrey Venegas y jurada en la misma fecha por la Audiencia, los Ayuntamientos y corporaciones, así como por otras autoridades, con la característica de que no se puso en vigor lo referente a la libertad de imprenta, por considerarse demasiado peligrosa en aquel momento.

Por indicaciones del Virrey de la Nueva España, el régimen militar continuaría en ésta; posteriormente fue publicado un indulto concedido por las Cortes, beneficiando a los reos de diversos delitos, pero -subraya Lucas Alamán- no se extendería tal gracia a ninguno de los acusados del "crimen" de insurrección.⁸

Fueron determinantes en la corta vida de la Constitución de Cádiz los acontecimientos que en breve habrían de surgir en la América hispánica.

Después de seis años de cautiverio, Fernando VII subió al trono, y enterado que con la Constitución de 1812 se quería terminar con el absolutismo del monarca español y sus su

⁸ Alamán, Lucas., Historia de Méjico, Edit. Jus. 1a. Ed., Méjico, 1942, p. 193.

cesores, aceptó, aunque de mal modo, respetarla; más tarde olvidaría su promesa y perseguiría a los liberales que la formularon; restableció la inquisición, restituyó a los clérigos los privilegios de que se les había desposeído, permitió el retorno de la nobleza a la Corte y así España tuvo que soportar la tiranía absolutista del rey, conduciendo con ello a la nación española a la miseria más cruda que la vivida durante la intervención francesa.

No fue sino hasta 1820 cuando el ejército y las provincias se sublevaron y ante el triunfo de éstos, Fernando acepta el restablecimiento de la Carta de 1812.

Se inició así un efímero gobierno constitucional, en el que el monarca era un "prisionero" de las Cortes. Al ver esto, la "Santa Alianza" convocó a un congreso en el que se dispuso solicitar ayuda a Francia en beneficio del Rey y en contra de los propios españoles.

Correspondió al Duque de Angulema prestar el auxilio solicitado, quien al mando de un ejército llamado "Cien mil hijos de San Luis", penetró en una España que no opuso resistencia y, en 1823, se encontraba en Madrid. Para estas fechas, las Cortes y las tropas españolas se habían retirado de Sevilla, llevando consigo a Fernando VII. Posteriormente, se replegaron hasta Cádiz ante el avance de los invasores, donde finalmente, terminaron de nueva cuenta con las aspiraciones del pueblo ibérico de constituir un gobierno en el cual la soberanía residiera en el pueblo mismo.⁹

⁹ Rafael Pérez, Op. cit. p. 44.

B) MOVIMIENTO INSURGENTE Y LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION

Mientras en España se vivía el clima de tensión descrito en el capítulo precedente, a mediados de 1808, en la América hispánica, se gestaban otros acontecimientos.

El virrey de la Nueva España continuó en su puesto, debiendo gobernar conforme a las leyes vigentes, en tanto se restablecía de la crisis el Reino español.

La representación que pretendía establecer por lo pronto una independencia provisional fue desaprovechada por la audiencia, celebrándose en consecuencia el 9 de agosto de 1808 una junta a solicitud del Ayuntamiento; en ella, el licenciado Francisco Verdad y Ramos, sostuvo que, en virtud de las circunstancias, la soberanía había recaído en el pueblo, por lo que podía constituirse como mejor le agradara, mientras Fernando VII estuviere ausente.¹⁰

Por su parte, el Partido Realista Español, ante las ideas libertarias como la anterior y las de otras personas como Juan José Castelli y el padre Fray Melchor de Talamantes, que seguían la misma tendencia de Verdad y Ramos, dio su primer golpe contra el mismo virrey Iturrigaray, quien fue aprehendido, destituido y juzgado por la Inquisición, para finalmente deportarlo.

Más grave fue la suerte que corrió el licenciado Ver-

10 Rafael Pérez, Op. cit. p. 45.

dad y Ramos, quien fue ahorcado en las cárceles de la Inquisición, habiendo sido la primera víctima de nuestra independencia. Posteriormente, fue el mismo Partido Realista el que, sin facultad alguna, designó como virrey a Pedro Garibay, y para consolidar su posición, emprendió una despiadada persecución en contra de todo aquel que profesara ideas libertarias.¹¹

Lo anterior no sirvió para amedrentar la idea de libertad en la Nueva España y, es el 15 de septiembre de 1810, tras la conspiración del movimiento insurgente, cuando se inicia formalmente la lucha por independizar el territorio mexicano de la Corona Española.

El 6 de diciembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla promulgó el bando en el que se excusa de no poder dictar las medidas idóneas en bien de la Nación, en razón de las críticas circunstancias por las que atraviesa ésta y decide atender, por el momento, lo más urgente por medio de estas declaraciones:

"I.- Que todos los dueños de esclavos, deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión a este artículo.

"II.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

11 Idem. p. 46.

"III.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras, actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el sellado.

"IV.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más pensión que de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone".

A la muerte del cura Hidalgo, Don Ignacio López Rayón fue el encargado de redactar un proyecto de constitución denominada Elementos Constitucionales que han de fijar nuestra felicidad, el cual constaba de 38 puntos justificados por una exposición previa.

Por su parte, José María Morelos y Pavón hizo a este proyecto diversas observaciones, que causaron en Rayón la impresión de que su proyecto era deficiente y pobre en comparación con la Constitución de Cádiz, para finalmente, en una comunicación con aquél, López Rayón desiste el 2 de marzo de 1813 de su publicación.

Las diferencias entre los miembros de la Junta de Zitácuaro y el distanciamiento de Morelos y Rayón, obligaron al primero a convocar a un Congreso que había de reunirse en Chilpancingo. Se hicieron elecciones de diputados en Oaxaca y se nombraron electores por la parroquia de la nueva provincia de Tecpan, los que debían concurrir a Chilpancingo el 18 de septiembre de 1813 para nombrar diputado local, reservándose Morelos la elección de los suplentes en las provincias ocupadas por los realistas.

El 14 de septiembre del mismo año, quedó instalado el Congreso en Chilpancingo por seis diputados nombrados por Morelos; tuvieron carácter de propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro: Rayón, Liceaga y Verduzco; los suplentes fueron Carlos María Bustamante, Joaquín Coss y Andrés Quintana Roo. Los diputados de elección popular: José Munguía, por Oaxaca y José María Herrera, por Tecpan.

En la sesión inaugural se dio lectura al pliego que contenía los "Sentimientos de la Nación" que Morelos había preparado y entre sus puntos relacionados con el tema tratado aquí, se tienen los siguientes:

"17° Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

"18° Que en la nueva legislación no se admita la tortura".

Del Congreso de Anáhuac salió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, también conocido como Constitución de Apatzingán.

Dicho código político constó de 242 artículos, divididos en libros y éstos en capítulos, que versaban sobre la religión, la soberanía, los ciudadanos, forma de gobierno, de las provincias que componían la América mexicana, las supremas autoridades, el Supremo Congreso, elección de diputados, juntas electorales de parroquia, de partido, y de

provincia, así como atribuciones del Supremo Congreso, de la sanción y promulgación de las leyes, del Supremo Gobierno, elecciones de los individuos para el Supremo Gobierno, de las intendencias de hacienda, del Supremo Tribunal de Justicia, de las facultades de éste, de los juzgados inferiores, de las leyes que se habían de observar en la administración de justicia, del tribunal de residencia, de la observancia de este decreto, y de su sanción y promulgación.

Las disposiciones relacionadas con la materia penal fueron las siguientes:

Artículo 21: "Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".

Artículo 22: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados".

Artículo 23: "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad".

Artículo 28: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley".

Artículo 29: "El magistrado que incurre en este delito será depuesto y castigado con la severidad con que mande la ley".

Artículo 30: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, si no después de haber sido oído legalmente".

Artículo 31: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras

no se declara culpado".

Artículo 32: "La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable".

Artículo 33: "Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en el acta que manda la visita o ejecución".

"Los azares de la guerra -dice Tena Ramírez- obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea, cu ya integración hubo de modificarse en parte, prepa ró la Constitución que fue sancionada en Apatzingán; empero, la Carta careció de vigencia práctica, aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía; las difíciles circunstancias del momento impidieron su actuación normal".¹²

Poco más de un año después de promulgar la Constitución, en San Cristóbal Ecatepec, era hecho prisionero y fusilado don José María Morelos y Pavón, el "Siervo de la Nación".

El movimiento insurgente parecía haberse extinguido de finitivamente a consecuencia del fusilamiento de Morelos. Los principios político-jurídicos sobre los que se sustentaba la idea de la Independencia nacional, adoptados en el Acta de emancipación de 1813 y en la Constitución de Apatzingán, des

12 Tena Ramírez, Pedro., Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa, México, 1978, p. 302.

graciadamente no fueron proclamados de la manera como se consagraron en dichos documentos, por los continuadores de los movimientos libertarios posteriores, como la audaz y heroica aventura de Francisco Javier Mina, en 1817, realmente se trajo en una lucha fracasada contra el gobierno de Fernando VII y no impugnando la dominación española en México. La resistencia que don Vicente Guerrero opuso a las autoridades virreinales en el Sur de la Nueva España, no representó la fuerza necesaria para lograr un triunfo definitivo sobre sus adversarios.

Dada la situación que en esos momentos prevalecía en México, no podía preverse la posibilidad de que la Independencia se consumase por el impulso propio de los auténticos insurgentes y, de no haber sido por la intervención de Agustín de Iturbide, que con la intención de explotar para su exclusivo provecho la misión pacificadora que le encomendó la Junta de la Profesa, -a la que traicionó-, puede decirse que la emancipación política de la Nueva España no se hubiera logrado, al menos en la época en que se verificó tal acontecimiento.

Iturbide -quien habiendo logrado el casi total convencimiento de don Vicente Guerrero-, proclamó el Plan de Iguala, cuyas prescripciones principales eran las siguientes: unión entre mexicanos y europeos, conservación de la religión católica sin tolerar ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera intitularse "Imperio Mexicano". Como se puede apreciar, dichos principios, a pesar de incluir la emancipación política de la Nueva España, auspiciaban la creación de un régimen monárquico con tendencias absolutistas que chocaban con la ideología insurgente sustentada por el movimiento libertario del cura Morelos.

En tanto que el virrey Apodaca no aprobaba el Plan de Iguala, y comprendiendo que Iturbide actuaba por cuenta propia movido por ambiciones personales de poder, trató de obtener la rendición de Guerrero y lograr la pacificación del país; sin embargo, sólo consiguió ser depuesto violentamente y, en su lugar, fue nombrado Francisco Novella.

Por otra parte, durante agosto de 1821 llegó a Veracruz el que había sido elegido gobernante de la Nueva España: don Juan O'Donojú, quien ni un sólo momento pudo ejercer las funciones del cargo conferido, ya que en Córdoba fue entrevistado por Iturbide para imponerle la firma del contrato que lleva el nombre de la mencionada población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala, adicionándosele que, si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaban el trono del "Impero Mexicano", en su lugar se designaría a la persona que las "cortes imperiales" nombraran. Dominada la situación por Iturbide y derrotada la resistencia que opuso Novella, el 27 de septiembre de 1821 entró triunfante en la antigua capital neoespañola el ejército de las Tres Garantías,¹³ significando con ello la consumación de la Independencia nacional.

13 Este ejército tomó su nombre de las "Tres Garantías" -Unión, Religión e Independencia- por las que había luchado, al defender el Plan de Iguala.

C) MEXICO INDEPENDIENTE Y LEY FUNDAMENTAL DE 1824

El 6 de octubre de 1821, en el "Acta de Independencia del Imperio Mejicano", se declaró la emancipación definitiva del suelo patrio, además de estructurarse con arreglo a las bases del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Como consecuencia de esto, la Junta Provisional Gubernativa por decreto del 17 de noviembre del año antes mencionado, lanzó la convocatoria a Cortes; es decir, para integrar una Asamblea constituyente del imperio proyectado, la cual quedó instalada el 24 de febrero de 1822.

En este decreto, se estipuló también que dicha Asamblea o Congreso representara a la nación mexicana y que en él residiría la soberanía nacional; la religión del Estado sería la católica, con exclusión de cualesquiera otras; la forma de gobierno adoptada debía ser la monarquía moderada constitucional, bajo la denominación de "Imperio Mejicano"; la sucesión al trono sería conforme a la "voluntad general", llamándose a las personas designadas en el Tratado de Córdoba; se consagraba también el principio de separación de poderes, quedando el Ejecutivo en forma interina en la Regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el Legislativo en la propia asamblea constituyente y el Judicial en los tribunales existentes y en los que con posterioridad se establecieran.¹⁴

La legislación propiamente dicha, que permaneció vigen

14 Rafael Pérez, Op. cit. p. 81.

te al quedar consumada la Independencia, fue la que a continuación se menciona: la Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao, la Recopilación de Indias y su complemento los autos Acordados con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, la Constitución de Cádiz de 1812 y como ley supletoria (que jamás estuvo vigente), las leyes de Partida.

Una vez instalado el Primer Congreso Constituyente bajo la presidencia de don José Hipólito Odoardo, llegó el momento de elegir un soberano, emperador o presidente; tanto republicanos como borbonistas se enfrascaron en largas discusiones y, finalmente, el 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pio Marcha, encabezando una muchedumbre, ocupó el local donde se encontraba reunido el Congreso Constitucional, presionándolo para que declarara a Iturbide emperador por voluntad del pueblo; si bien el Congreso ahí reunido carecía de facultades para tal hecho, designó a Iturbide "Emperador de Méjico".¹⁵

El 31 de marzo de 1823, el Congreso antes mencionado, declaró que el Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo del año anterior, cesaba en sus funciones y, por lo tanto, se ejercería provisionalmente por un cuerpo compuesto por tres miembros y que se denominaría "Supremo Poder Ejecutivo": Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y Guadalupe Victoria.¹⁶

15 Burgoa, Ignacio., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, 1ª. Ed., México, 1981, p. 123.

16 Ibid., p. 121.

Por decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente mexicano emitió la convocatoria para la formación de un nuevo congreso, que debería quedar instalado a más tardar el 31 de octubre de ese mismo año.

El principal problema a resolver con el nuevo cuerpo legislativo era el de organizar a México ya como una República federal, ya como República central. Bien fundadas y representadas estaban ambas corrientes antagónicas; por los centralistas estuvo Fray Servando Teresa de Mier y por los federalistas el que después se convirtiera en el creador del Juicio de amparo, don Manuel Crescencio Rejón. A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa comenta lo siguiente: "...estimamos que la implantación del régimen federal en la Constitución de 1824, no fue del todo desacertada, siempre que se le considere como una medida de distribución competencial en orden a las tres funciones de la autoridad del Estado para el mejor gobierno de un extensísimo territorio y de poblaciones tan distintas unas de otras".¹⁷

El triunfo de las ideas federalistas se cristalizó por principio en el Acta Constitutiva de la Federación, decretada el 31 de enero de 1824; en este documento se consagraron los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática tal y como a continuación se puede observar: "la soberanía reside radical y esencialmente en la nación y por ello, le pertenece el exclusivo derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno". (artículo 3º) y, "El

17 Ignacio Burgoa, Op. cit. p. 125.

poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo". (artículo 9°).

Justo es reconocer que el autor principal del proyecto de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fue don Miguel Ramos Arizpe, quien a su preclara inteligencia y cultura, unió su experiencia adquirida en las Cortes de Cádiz, y también de quien fuera auxiliar, por su amplio conocimiento de las instituciones políticas estadounidenses, Esteban Austin.

Fruto de la citada Acta, fue nuestra primera Ley Fundamental: la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824; "obra metódica y sistemática en que las diferentes instituciones constitucionales que establece y regula están organizadas preceptivamente con la lógica ilación".¹⁸

Por considerar fuera del tema lo referente a los poderes Ejecutivo y Legislativo propiamente dichos, aquí no se hará referencia a ellos; sin embargo, sería imperdonable no mencionar dos aspectos importantes: tocante al Poder Legislativo, se sientan las bases para un sistema bicameral

18 Ignacio Burgoa, Op. cit. p. 126.

compuesto por una Cámara de Diputados y otra de Senadores. En lo referente al Poder Ejecutivo, se instituye, por primera vez en nuestro país, la figura de un vicepresidente que asumiría las funciones propias del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la falta de éste.

El Poder Judicial, según la Constitución de 1824, fue depositado en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito (artículo 123), bajo el título de "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia".

Ahora, se presentará una transcripción de los preceptos relacionados con la materia penal; en primer lugar los consagrados en el Acta Constitutiva de la Federación y a continuación los establecidos por la Ley de 1824.

Artículo 18: "Todo hombre que se haya en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia y con este objeto la Federación deposita en el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establezcan en cada Estado".

Artículo 19: "Ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".

Artículo 26: "Ningún criminal de un Estado tendrá asu

lo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame".

Ahora, se mencionará lo estipulado en el código político de 1824.

Artículo 112: "Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes: (...)

2a. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exiga el bien y seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas en el término de 48 horas a disposición del tribunal o juez competente".

Artículo 145: "En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará a las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

Artículo 146: " La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes".

Artículo 147: "Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes".

Artículo 148: "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva".

Artículo 149: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna

de tormento sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Artículo 150: "Nadie podrá ser detenido sin que haya plena prueba o indicio de que es delincuente".

Artículo 151: "Ninguno será detenido solamente por indicios más de 60 horas".

Artículo 152: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine".

Artículo 153: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales".

Artículo 154: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes".

Artículo 155: "No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación".

Artículo 156: "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

Artículo 160: "El poder judicial de cada Estado se ejer

cerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución, y sólo en las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de esos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni las posteriores a 1830, llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal suerte que la Ley Fundamental de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

De avanzada para su época ha sido calificada la Constitución objeto de análisis; empero, también existen quienes opinan que fue una obra de mera emulación extranjera. Lo cierto es que dicho documento tuvo como modelo la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, pero a diferencia de ésta, la ley mexicana entrañaba hondas reflexiones que implicaban a la Sociología, a la Política, a la Ciencia del Derecho y, en general a la cultura, además de pretender fórmulas tendientes a proporcionar soluciones satisfactorias. Desde luego que, aunque se pueda sentir el orgullo de haber tenido una Constitución tan magníficamente lograda, se debe reconocer -injusto sería no hacerlo- que no todas las ideas plasmadas en ella, fueron ciento por ciento mexicanas, mas no por ello, se debe abandonarla al olvido. Se puede considerar que, de haber tenido una vigencia más prolongada dicha Ley Fundamental, hubiera aportado una fuente valiosa de experiencias en el campo jurídico mexicano, que como se puede observar en la parte de su articulado aquí transcrito, se establecen las bases o principios que

posteriormente serían retomados para la redacción de la Constitución mexicana vigente, es decir, la del 5 de febrero de 1917.

D) EPOCA CENTRALISTA Y CONSERVADURISMO

No obstante que México contaba con una Constitución, como la federal de 1824, que podría haber enorgullecido a cualquier país de avanzada cultura jurídica, su expedición no fue obstáculo para que durante su vigencia comenzara la trágica etapa de los pronunciamientos militares, fruto de las ambiciones personales de poder de los personajes que se consideraron "hombres fuertes" de la época.¹⁹

Sería largo y complicado detallar cada uno de los levantamientos que caracterizaron esta época y, sobre todo, se apartaría este trabajo del tema principal, por lo que únicamente se señalará la forma en que nace la Ley Fundamental de este periodo, así como sus aportaciones al proceso penal.

Don Valentín Gómez Farías, en mayo de 1822, pugnó por que el entonces Congreso Constituyente del imperio mexicano proclamase sin discusión, a Iturbide como emperador, en su carácter de vicepresidente de la República y en ejerci-

19 Ignacio Burgoa, Op. cit. p. 128.

cio de Poder Ejecutivo Federal.²⁰ Se ostentó como un gobernante de ideas avanzadas, a tal grado que se le considera como el precursor de la Reforma en unión con el doctor José Luis Mora. Enemigo del clero, Gómez Farías expidió diversos decretos que prohibían a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; secularizó las misiones de las Californias; vedó todas las ventas, imposiciones y rendiciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los prelados o ecónomos de sus conventos, y ordenó la sustitución de la Real y Pontificia Universidad de México, por una Dirección General de Institución Pública.²¹

Las medidas gubernativas de Gómez Farías provocaron un levantamiento que se conoce con el nombre de "Religión y Fueros", por cuyo motivo Antonio López de Santa Anna se hizo cargo del Poder Ejecutivo. Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824, se sustituyó por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas "Siete Leyes Constitucionales", ordenamiento que, a pesar de haber cambiado la forma estatal de México, conservó el principio de la división de

20 Gómez Farías asumió el Poder Ejecutivo el 1° de abril de 1833, en vista de que su titular Antonio López de Santa Anna se retiró como acostumbraba hacerlo a su hacienda de Manga de Clavo.

21 Decretos del 6 y 8 de junio, 20 de agosto, 21 y 27 de octubre, 8 y 20 de noviembre y 2 de diciembre de 1833.

poderes²² e instituyó diversas garantías en favor de los gobernados.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contenían diversas garantías de seguridad pública que a continuación se mencionan:

Artículo 2: "Son derechos del mexicano:"

I. "No poder ser preso sino por mandamiento del juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda, según la ley. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego al juez o a otra autoridad pública".

II. "No poder ser detenido más de tres días por autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos".

IV. " No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente pre

22 En realidad, la "división de poderes" sólo se hizo en teoría, ya que con la operación de un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador, se controlaba a los otros tres.

venidos en las leyes".

V. "No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga".

En la quinta ley constitucional y específicamente en su título denominado "Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal" se encuentran los preceptos que habrían de regir la impartición de justicia, de los cuales, únicamente se señalan aquí los relacionados con el aspecto penal.

Por principio, en cada causa, cualquiera que fuese su naturaleza, no podía haber más de tres instancias; asimismo, una ley fijó el número de las que cada causa debía tener para quedar ejecutoriada, atendiendo a su naturaleza, entidad y circunstancias. Además, los ministros que hubieren fallado en alguna de las instancias no podían hacerlo en las siguientes del mismo proceso. Cabe aquí resaltar la situación de que si un juez o magistrado cometía prevaricato, ya fuese por cohecho, soborno o baratería, se podía intentar la acción popular en su contra.

Por otro lado, los funcionarios judiciales estaban obligados a observar los trámites esenciales que arreglaban un proceso, ya que de lo contrario, era motivo para proceder en su contra.

Antes de imponer la prisión como sentencia, los jueces

debían -en mandamiento escrito y firmado-, dar a conocer en el acto al interesado dicha resolución, y éste debía obedecer tal mandato, pues cualquier resistencia o arbitrio para eludirlo, era considerado como grave delito y se sancionaba según las circunstancias.

Para proceder a la prisión se requería:

I. "Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal". Y

II. "Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal".

Para la simple detención bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al juez contra una persona y por un delito determinado. Para evitar y, en su caso sancionar la arbitrariedad de los jueces, se crearía una ley que reglamentaría estas situaciones.

Cuando se presentaba el caso de que el reo no ameritaba ser castigado con pena corporal, era puesto en libertad, conforme a lo prescrito por la ley. Los presos no podían sufrir ningún embargo en sus bienes, a menos de que el delito que hubieran cometido, trajese consigo la reparación pecunaria.

Una vez verificada la prisión o la detención, se tomaba al reo su declaración preparatoria, dentro de los tres días siguientes de verificarse aquélla; en esta última,

se le manifestaba la causa del procedimiento y el nombre de su acusador si lo había. La declaración se tomaba sin juramento del procesado en lo concerniente a los hechos propios.

En la confesión y al tiempo de hacerse al reo los car
gos correspondientes, se le debía instruir de los documen
tos, testigos y demás datos que obrasen en su contra.

Entre los que se pueden llamar beneficios -más concre
tos- y sobre todo atendiendo a la persona del delincuen-
te, así como a quienes de manera más íntima se relacionan
con él, se encuentra el no poder usar el tormento pa
ra la averiguación de ningún género de delito, ni imponer
se la pena de confiscación de bienes; así como tampoco
la pena impuesta, podía ser trascendental a su familia.²³

E) BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

La administración de justicia en sus principios, estu
vo a cargo de los propios ofendidos. Muy famosa resulta
en este aspecto la llamada "Ley del talión", que en sus

23 Artículos 34 al 38, 41, y 43 al 51 de la mencionada ley.

comienzos, tuvo una extraordinaria aplicabilidad, pero que con el paso del tiempo, llegó a ser suprimida debido a los abusos que de ella se hicieron. Más tarde, en las sociedades medievales, la impartición de justicia correspondió a los señores feudales, quienes ejercieron no sólo la función de juez, sino hasta la de legislador y sobre todo la de gobernante de sus feudos.

Durante varios años las "autoridades judiciales" fueron aquellas que detentaron el poder económico y político, creando con esta situación las diversas corrientes doctrinarias, de entre las cuales se mencionarán únicamente dos: la de John Locke, teórico de la división de poderes, quien negó la categoría de Poder al Judicial, y la de Montesquieu, quien señalaba al Poder mencionado como uno de los integrantes fundamentales en el orden constitucional, y dado que es así como lo concibe nuestra legislación constitucional, a continuación se reseñará, brevemente, lo que ha sido y lo que es este Poder en nuestro país.

En la etapa precolonial, el ejercicio del mencionado Poder correspondió a los emperadores, sacerdotes, e inclusive a los curanderos o hechiceros de quienes se hacía rodear el monarca.

A la llegada de los españoles, se instalaron diversos tribunales, algunos de ellos con carácter especial; es decir, eran creados para que dirimieran una situación específica y su vigencia dependía de la duración del mismo

asunto.

Con posterioridad, en la época del movimiento independentista, surge el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", y es en sus capítulos del XIV al XIX, donde se consagra la formación del "Supremo Tribunal de Justicia", sus funciones, su integración, sus autoridades, etc.

Ya en la etapa centralista, se encuentra que la "Quinta ley constitucional" está dedicada a normar al Poder Judicial de la República Mexicana, mismo que se ejerció por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda -que serían establecidos por la ley de la materia-, y por los juzgados de primera instancia.²⁴

En total, fueron 51 artículos los que integraban esta Quinta Ley Constitucional, y se dividían en los siguientes capítulos: "Del poder judicial de la República Mexicana", "De los tribunales Superiores de los Departamentos", "De los jueces subalternos de primera instancia", y "De las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal".

Con la promulgación de la Constitución de 1857, el Supremo Poder de la Federación quedó dividido para su

24 Artículo 1º de la Quinta Ley Constitucional de 1836.

ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en cuanto a este último, se estableció que estaría en una "Corte Suprema de Justicia" y en los tribunales de Distrito y de Circuito.²⁵

El capítulo dedicado al Poder Judicial en la Constitución de 1857, comprende la sección III y los artículos que en ella se agrupan, van del 90 al 102, conteniendo las disposiciones relativas al tiempo en que permanecerán los "individuos"²⁶ miembros de este Poder, facultades, competencia, requisitos para formar parte de la organización judicial, etc.

Con la Revolución mexicana de 1910, se comenzaron a crear nuevas "autoridades judiciales"; efectivamente, los caudillos más encumbrados creían poseer facultades lo

25 Artículos 50 y 90 de la Constitución mexicana de 1857.

26 Resulta interesante resaltar la denominación que emplea el Constituyente de 1857 al referirse a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los que llama "individuos". Tal parece que el ser miembro del Poder Judicial no mereció del legislador el honor de nombrarle ministro, -no-, el Constituyente lo denomina "individuo" como si fuera algo secundario -por no decir de inferior categoría- el ser ministro de justicia, siendo que tan loable es un cargo de ministro, que uno de legislador o de titular del Ejecutivo, si se ejercen con honradez y lealtad a la Constitución. Desgraciadamente esta idea de nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia "individuos", pasó a nuestra Constitución de 1917, como algo sin importancia, repitiéndose el "error".

mismo para otorgar un indulto que para condenar a muerte; dirimir un negocio o expropiar bienes, dinero u otras pertenencias de los particulares con el pretexto de que era "para la causa".

Nuestra Constitución política de 1917, pese al gran número de reformas, adiciones y "parches" de que ha sido objeto, tiene a bien consagrar en su título tercero, capítulo I, artículo 49, la división de poderes; y en su capítulo IV, lo referente al Poder Judicial Federal, el cual está integrado de la siguiente manera: Una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Tribunales Colegiados en materia de Amparo, Tribunales Unitarios en materia de apelación y Juzgados de Distrito. Este último capítulo consta de 14 artículos, y es en éstos donde se mencionan las facultades, remociones, excusas, licencias, etc, de que disponen las autoridades judiciales mexicanas.

Lejanos han quedado los tiempos en los que se permitió la justicia por propia mano, hoy por hoy en la mayoría de los países civilizados, el hombre ha hecho de ese valioso instrumento que es el Derecho, una forma de administrar justicia a través de órganos especializados que, en conjunción, buscan -como lo citó Ulpiano- "vivir honestamente, no perjudicar a otro y dar a cada quien lo suyo".

La función judicial reviste en el Estado moderno el carácter de un servicio público, entendiéndose por tal, una organización de elementos y actividades que trascienden en la esfera de los intereses privados, y que afectan las necesidades y conveniencias colectivas.²⁷

27 Piña, Rafael de., Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Herrero, 8a. Ed. México 1979, p. 74.

CAPITULO TERCERO

PERIODO CONSTITUCIONAL 1857-1910

A) ANALISIS POLITICO/JURIDICO DE LA CONSTITUCION, 1857-1910

Durante los 33 años posteriores a la Independencia de México, rigieron al país: "... cuatro constituciones, dos Repúblicas centrales y dos federales, más la última dictadura de Antonio López de Santa Anna".¹ Fruto todo ello del ambiente de agitación política, de las convulsiones populares y de innumerables acontecimientos que caracterizaron cada uno de estos periodos.

La Constitución liberal del 5 de febrero de 1857, más que ser buscada en aquella multitud de hechos, resulta evidente y consecuencia natural de la transformación ideológica que paulatinamente se venía produciendo a partir de nuestra desvinculación política de España; por el ejemplo que dieron los Estados Unidos de Norteamérica, por la influencia que sobre nuestros políticos ejercieron los pensadores franceses, por la triste experiencia política eclesiástica y por desigualdades cada vez más acendradas entre las clases privilegiadas y los que nada tenían!

Una de las mayores diferencias que presentaba el texto legal en cuestión -con respecto a su predecesores- es que comenzaba haciendo una declaración general sobre los derechos del hombre a los que dedica sus primeros 29 artículos, mismos que sirven de antecedente de las "Garantías

¹ Horacio Labastida, citado por Rafael Pérez Palma, en Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, p. 89.

Individuales" de la Constitución de 1917, ya que, como se recordará, ni en la Constitución de Cádiz de 1812, ni en el proyecto de la de los insurgentes de 1814, ni en la federal de 1824, fue considerado un capítulo para enunciar los derechos del hombre, seguramente debido a que en aquellas lejanas épocas, no se normaba todavía un concepto preciso de tales derechos.

No fue sino hasta la Constitución centralista de 1836, cuando se hizo el primer intento de agrupar los derechos individuales, aquí referidos, sin que, por desgracia, se diera toda la importancia que ellos merecen, pasando así casi inadvertidos.

A continuación se transcriben aquí los artículos de la mencionada Constitución, relacionados con el procedimiento penal:

Artículo 13: "En la República mexicana nadie puede ser juzgado por las leyes privativas, ni por tribunales especiales..."

Artículo 14: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, documentos, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde

y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

Artículo 18: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra administración de dinero".

Artículo 19: "Ninguna detención podrá ascender del término de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato de la aprehensión, o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".

Artículo 20: "En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1º.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

2º.- Que se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de un juez.

3°.- Que se caree con los artículos que se le depongan en su contra.

4°.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5°.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan".

Artículo 21: "La aplicación de las penas propiamente tales, es en exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, en los casos y modos que expresamente determine la ley"

Artículo 22: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

Artículo 24: "Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia".

Del contenido de estos preceptos, resulta pertinente hacer algunas consideraciones, tomando en cuenta los actos que constitucionalmente quedaron prohibidos y los derechos

con que en lo futuro contarían los acusados por algún delito.

Durante las épocas prehispánica, colonial, independiente y centralista, era muy común el empleo de diferentes clases de castigos, entre ellos estaba inclusive la pena de muerte; sin embargo, la Ley Fundamental de 1857, aun cuando no eliminaba estas prácticas inhumanas, sí contribuyó para disminuir su uso.

Asimismo, se establecieron de una manera más clara los derechos primordiales de todo acusado en un proceso criminal, los cuales le eran por lo general desconocidos e inapelables en otras épocas. Al respecto, recuérdense los procedimientos llevados a cabo por el Tribunal del Santo Oficio y otros más.

B) LEYES DE REFORMA Y SUS CONSECUENCIAS

Al triunfar en 1855 el llamado "Plan de Ayutla", que proclamaba el retorno al sistema federal, el nuevo presidente interino de la República, don Juan Alvarez, expidió el 23 de noviembre del citado año, una "Ley sobre Administración y Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios", que establecía, por primera vez en la historia del Distrito Federal, una administración de justicia privativa de él mismo.

Dicha ley, mejor conocida como la "Ley Juárez",² provocó el descontento de la mayoría de la población mexicana que, por supuesto, era católica en extremo y que vio en el nuevo ordenamiento no sólo una prueba más de la actitud antirreligiosa del gobierno, sino un verdadero atentado a sus creencias, organización y costumbres. El mismo Supremo Tribunal de Justicia, encabezado por su presidente, José Urbano Fonseca, protestó airadamente, dirigiéndose al Ejecutivo para que suprimiera dicha ley; acordando que: "Este Supremo Tribunal queda disuelto y no volverá a reunirse sino en el caso de una resolución afirmativa".³

La lucha no se hizo esperar, pero el Presidente Alvarez, deseoso de evitar el derramamiento de sangre, renunció "temporalmente" al poder y se designó sustituto al general Ignacio Comonfort, quien formó un nuevo gabinete, en el cual, no figuraba el extremista Juárez. Sin embargo, la Ley de Administración de Justicia no fue abolida. Esto produjo un nuevo descontento y los pronunciamientos surgieron por todas partes; empero, Comonfort logró vencerlos y la famosa ley continuó en vigor.

Posteriormente, con motivo de la creación de una nueva Constitución que sustituyó a la de 1824, el diputado José María Mata, hizo la defensa de la Ley Juárez y pedía a la Asamblea su ratificación. Dicha ley fue aprobada por el

2 El sobrenombre de "Ley Juárez", le viene a raíz de su expedición cuando el licenciado Benito Juárez fungía como Ministro de Justicia.

3 Palacio de Justicia, "Ad perpetuam rei memoriam", Edit. Imprenta Ayuntamiento, México, 1964, p. 35.

Congreso el 23 de abril de 1856, su "complemento", la "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios", el 4 de mayo del año siguiente.

A fines de 1857, el Presidente Comonfort dio un golpe de estado, desconociendo la recientemente aprobada Constitución (de 1857). Con tal motivo, estalló una revuelta y Comonfort, derrotado, huyó de México. Siguió luego un agitado periodo conocido como la "Guerra de Tres Años" o de Reforma, cuyo fin era expulsar la intervención extranjera del suelo patrio.⁴

Durante esta lucha, el licenciado Benito Juárez, Presidente "teórico" de México, combatió desde varios puntos del país contra el gobierno que se había entronizado en la capital. Por esas fechas, fue publicada por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, una amplia "Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", siendo presidente interino de la Nación, Félix Zuloaga, y cuya importancia fue no sólo por la amplitud citada, sino porque rigió en los lugares dominados por el gobierno de Maximiliano de Habsburgo.⁵

Triunfante al fin Juárez, entró en la ciudad de México el 11 de enero de 1861 y el 15 de febrero del propio año designa a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia

4 Palacio de Justicia., Op. cit. p. 37.

5 Estaban incluidas las ciudad de México y regiones circunvecinas.

del Distrito Federal. Poco menos de un año después, don Benito Juárez expidió un decreto suprimiendo el mencionado Tribunal,⁶ no siendo, sino hasta el 3 de marzo de 1863, cuando el propio Juárez deroga ese decreto encargando las funciones del Tribunal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al Ejecutivo la reorganización del mismo.

El 15 de junio fue expedida la Ley de Jurados por el Presidente Juárez y su ministro de Justicia, don Miguel Ignacio Mariscal, que aunque deficiente, vino a llenar el vacío que se advertía en la legislación procesal y que con tanto empeño era reclamada por nuestras instituciones.⁷

Por otro lado, las Leyes de Reforma propiamente dichas, fueron disposiciones relacionadas con aspectos civiles de los cuales, la mayoría estaba en manos de la Iglesia; sin embargo, para que se aplicaran dichas leyes hubo de cometerse varios atropellos, no sólo a las personas víctimas de éstos, sino también a la Constitución de 1857; tal como a continuación se hará notar.

Las Leyes de Reforma comenzaron a ser expedidas a partir del 12 de julio de 1859, precedidas de un manifiesto fechado cinco días antes y firmado por el Presidente Juárez y los señores Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, siendo su característica más sobresaliente,

6 Según diversas opiniones el motivo fue puramente económico, ya que la situación del país era de enormes compromisos: España, Francia e Inglaterra tenían estacionadas frente al Puerto de Veracruz sus respectivas flotas para apoyar sus reclamaciones pecuniarias.

7 Rodríguez, Ricardo., Leyes del Procedimiento Penal en México, Edit. Tipográfica de la Vda. de Díaz de León, Sucs. México, 1911, p. 14.

la anticonstitucional con que vieron la luz; ya que, primero se ejecutaron y posteriormente se promulgaron por el Organo competente: el Congreso de la Unión.⁸

El ambiente de inquietud seguía su curso; se propagaron las aprehensiones de curas y conservadores civiles, así como de militares. Se sentenciaba al destierro, aun sin que se probara la rebeldía y se multaba o encarcelaba a editores de periódicos independientes o de la oposición.⁹

Durante la consolidación del liberalismo, existió práctica, y a la vez, mandato constitucional que, lejos de beneficiar al Ejecutivo, lo ponía en serias dificultades. La cuestión era que "...en las faltas temporales del Presidente [de la República] y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia".¹⁰

Fue así como una vez que el Presidente Alvarez es destituido, Juárez, su Secretario de Gobernación y Titular de la Suprema Corte, asume la Presidencia de la República. A la muerte de éste lo sustituye otro Presidente del Máximo Tribunal; esta vez se trata del licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, quien en su oportunidad, es suplido por el también Presidente de la Suprema Corte, don José Ma. Iglesias, ya que en vista del fraude electoral de 1867, declaró nulas

8 Recuérdese que para que un "proyecto" de Ley pudiera y pueda ser válido, debía y debe seguir un proceso ante el Poder Legislativo, sin el cual, ningún proyecto pasa de ser precisamente eso, un proyecto.

9 Alvear Acevedo, Carlos., Historia de México, Edit. Jus, 5a. Ed., México, 1967, p. 256.

10 Artículo 79 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.

las elecciones y se hizo proclamar titular del Poder Ejecutivo Federal.

"Este sistema que predominó hasta 1882, era uno de tantos que el Congreso Constituyente pudo haber instituido y ciertamente tenía el serio inconveniente de darle una indudable personalidad política al más alto funcionario judicial, cuyas actividades propias podían aconsejar que se le mantuviera apartado de las ambiciones del Poder".¹¹

Para finalizar, se mencionarán algunos de los atropellos más significativos de este periodo: La impartición de justicia, retornó hasta sus más primitivos orígenes; los casos del general conservador Marcelino Cobos, aprehendido por los juaristas, fusilado y cercenada su cabeza, misma que fue exhibida en la Cámara de Diputados sin haber recibido previo juicio;¹² y los de don Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle; de este último, cabe señalar lo dicho por él, al ser fusilado: "...habría hecho lo mismo con mis victimarios en igualdad de condiciones, pues son cosas de la guerra".¹³

C) EL PORFIRISMO Y SUS PROCEDIMIENTOS EN EL MARCO PENAL

De la Guerra de Reforma y de la lucha contra los ejércitos de Maximiliano, surgió un nuevo caudillo, un jefe mi

11 Los Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones., H. Cámara de Diputados, L. Legislatura, Edit. Manuel Porrúa, México, 1978, p. 482.

12 Carlos Alvear, Op. cit. p. 267.

13 Idem.

litar de cierta habilidad: Porfirio Díaz. Con el método usual de una revolución, este hombre, consiguió para sí el puesto de Presidente; sin embargo, a diferencia de muchos otros que lo precedieron, él fue capaz de mantener el control sobre sus turbulentos subordinados. De 1876 a 1880 ocupó por vez primera la Presidencia de la República y de 1884 a 1911, gobernó al país con mano firme, sin aflojar nunca el puño, ni siquiera durante el cuatrienio de 1880 a 1884, en que uno de sus coríferos, Manuel González, ostentó el título de presidente, mientras Díaz tenía la cartera de Ministro de Fomento.

La época del gobierno porfirista fue de gran desarrollo interno en México. Se consiguió un gran progreso económico. Bajo las condiciones favorables garantizadas por la paz y el gobierno paternalista, el capital extranjero ingresó en el país para explotar minas, construir ferrocarriles y extraer petróleo. Por primera vez desde la Independencia, un gobierno estable hizo posible el desarrollo importante de la administración pública.

En lo tocante al aspecto jurídico-criminal, es digno de mencionarse que en los inicios del General Díaz como Presidente, tuvo magníficas ideas de las cuales a continuación se exponen algunas:

El 15 de septiembre de 1880, fue promulgado el primer Código de Procedimientos Penales, y por ello, el Ministro don Ricardo Rodríguez, aseguró que el general Díaz "...fue el único gobernante que comprendió toda la trascendencia que en el orden social determinaba aquel estado de cosas, el que al fin vino a poner el remedio a esos males, armonizando la tu-

tela jurídica del Estado con las garantías debidas al inculpado (sic)".¹⁴

Entre los aspectos más relevantes de este Código, se encuentran los siguientes: los debates, la oralidad y la publicidad del juicio, así como lo que vendría a ser su complemento; la Institución del Jurado, que "garantizaban al mismo tiempo como consecuencia lógica e inevitable el interés social y los derechos del inculpado".¹⁵

Pero no todos los buenos deseos con que se concibió el primer Código de Procedimientos Penales llegaron a cristalizarse. Transcurridos 11 años después de su promulgación, se observaron en la práctica algunos inconvenientes más o menos graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde se significó más imperiosamente esta necesidad, fue en los preceptos relativos al "Juicio por Jurados", puesto que la organización de este tribunal no prestaba las suficientes garantías de acierto para la función social que le estaba reservada; por consiguiente, y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron fuertemente la atención pública, el Congreso de la Unión autorizó el 3 de junio de 1891 al Ejecutivo Federal para reformar el Código en cuestión, específicamente, en la parte relacionada con el Jurado. La Comisión nombrada por el gobierno, estuvo integrada por los licenciados Rafael Rebollar, F. G. Puente y P. Miranda, quienes procedieron al estudio de las innovaciones que, aprobadas por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, fueron elevadas al rango de ley

14 Ricardo Rodríguez, Op. cit. p. 16.

15 Ibid., p. 8.

el 24 de junio de 1891, bajo el nombre de "Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal", expidiéndose el nuevo Código de Procedimientos Penales el 6 de julio de 1894 con las reformas indicadas, sin variar el sistema establecido en el Código anterior.¹⁶

Con el correr del tiempo, el gobierno (léase dictadura) del general Díaz, fue perdiendo popularidad; la tranquilidad que vivió el país poco a poco se fue desvaneciendo; los enemigos del otrora caudillo oaxaqueño, fueron autores de fracasadas rebeliones; se mencionan con tal motivo a los generales Escobedo, Fuero, Garza y Filomeno Bravo.

En las provincias, la ley y el orden eran mantenidos -muy arbitrariamente en muchos aspectos- por una fuerza policiaca federal conocida como "los rurales". Que dispensaba una forma de justicia muy semejante a la que la Santa Hermandad o la Acordada había impartido en los tiempos coloniales.¹⁷

Uno de los hechos que más conmovió a México y que puede dar una clara idea de la forma de "aplicar la ley" en aquella época, fue el de la represión ocurrida en Veracruz el 25 de junio de 1879, cuando el general Luis Mier y Terán, jefe de las fuerzas armadas, ejecutó a nueve individuos SIN FORMACION DE CAUSA, basado en un supuesto telegrama

16 Ricardo Rodríguez, *Op. cit.* pp. 223 y 224.

17 La Santa Hermandad era una especie de organización de vigilancia que se desarrolló en España hacia finales de la Edad Media para impartir justicia en los caminos. Fue instituida en la Nueva España y se le dio autoridad para impartir justicia sumaria lo mismo que el Tribunal de la Acordada.

ma recibido de la Capital, según el cual el general Díaz le ordenaba el fusilamiento de los detenidos con esta nota: "Aprehendidos in-fraganti, mátalos en caliente". Aunque el juez de distrito don Rafael Zayas Enríquez, viendo la atrocidad que se cometía, no pudo salvar a todos, sí logró el indulto para dos.¹⁸

Haya o no existido ese telegrama -falso según García Naranjo-¹⁹ lo cierto es que se levantó una gran protesta contra Mier y Terán, quien acabó renunciando a su puesto. El Gran Jurado del Congreso Federal inició el proceso contra el militar, que nunca llegó a su fin y, en cambio, el general Díaz lo premió con la gubernatura de Oaxaca más tarde.

D) MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910. (EPOCA MADERISTA)

El 24 de junio de 1911, hizo su entrada a la ciudad de México Francisco I. Madero, después de derrocar la dictadura porfirista, y fue tan extraordinario el entusiasmo mostrado por la población, que sólo se puede comparar al habido durante la recepción tributada a Benito Juárez, después de su triunfo sobre el Imperio.²⁰

Francisco I. Madero recibió como vestigios del porfi-

18 Carlos Alvear, Op. cit. p. 299.

19 García Naranjo, Nemesio, Porfirio Díaz, Edit. Lozano, San Antonio, Texas, 1930, p. 65.

20 González Blanco, Pedro., De Porfirio Díaz a Carranza, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, México, 1980, p. 78.

ma recibido de la Capital, según el cual el general Díaz le ordenaba el fusilamiento de los detenidos con esta nota: "Aprehendidos in-fraganti, mátalos en caliente". Aunque el juez de distrito don Rafael Zayas Enríquez, viendo la atrocidad que se cometía, no pudo salvar a todos, sí logró el indulto para dos.¹⁸

Haya o no existido ese telegrama -falso según García Naranjo-¹⁹ lo cierto es que se levantó una gran protesta contra Mier y Terán, quien acabó renunciando a su puesto. El Gran Jurado del Congreso Federal inició el proceso contra el militar, que nunca llegó a su fin y, en cambio, el general Díaz lo premió con la gubernatura de Oaxaca más tarde.

D) MOVIMIENTO SOCIAL DE 1910 (EPOCA MADERISTA)

El 24 de junio de 1911, hizo su entrada a la ciudad de México Francisco I. Madero, después de derrocar la dictadura porfirista, y fue tan extraordinario el entusiasmo mostrado por la población, que sólo se puede comparar al habido durante la recepción tributada a Benito Juárez, después de su triunfo sobre el Imperio.²⁰

Francisco I. Madero recibió como vestigios del porfi-

18 Carlos Alvear, Op. cit. p. 299.

19 García Naranjo, Nemesio, Porfirio Díaz, Edit. Lozano, San Antonio, Texas, 1930, p. 65.

20 González Blanco, Pedro., De Porfirio Díaz a Carranza, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, México, 1980, p. 78.

riato un capitalismo corruptor, un funcionarismo corrompido y un incivismo palpable, metido en el cerebro de todos los criollos, desorientados por el prolongado cautiverio de sus conciencias. ¿Hasta dónde logró Madero poner coto a modo de vivir tan anormal? Esta fue una empresa nada fácil, por que era necesario ahora restablecer el sentido moral de un pueblo degradado durante cuatro siglos de coloniaje y casi media centuria de despotismo.

Ya instalado en el gobierno, Madero, el Poder Judicial cobró lo que, por mandato constitucional, le era inherente: su independencia, la que desgraciadamente perdió por completo al asumir la cartera el licenciado Rodolfo Reyes. Unas palabras de un hombre de la época, dan una mejor idea de lo aquí expuesto:

"La Suprema Corte es menos respetada ahora que un Juzgado de paz. El licenciado Reyes debió haber-nos dicho cómo ha dignificado la Justicia, tan asquerosa hoy como en tiempos de la dictadura porfiriana".²¹

Madero intentó dar a la Justicia de México, aquella autoridad que sólo puede derivar de su autonomía; de no estar sometida a poderes extraños a su funcionamiento. Por ello, en su "Plan de San Luis Potosí". manifestó lo siguiente:

21 Tomado de un artículo escrito por el Ministro Madero, cuando ocupó la cartera de Relaciones Exteriores en el gobierno huertista, y publicado en el diario El País, México, 26 de septiembre de 1913.

"Tanto el poder Legislativo como el Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la Soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México casi puede decirse que constantemente reina la Ley Marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente...".²²

De lo anterior, resulta que tanto la legislación en todas sus ramas, como en su praxis, estaba entorpecida por la ya decadente forma de "gobierno" del general Díaz; el señor Madero, por su parte, lo resume así:

"De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, al capricho del General Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha demostrado que el principal móvil que lo guía, es mantenerse en el poder a toda costa".²³

El Presidente Madero no confía más que en el pueblo y si se mostró ingenuo con sus enemigos, fue porque sin ignorar la maldad de éstos, esperaba el apoyo de aquél: "yo sólo tengo fe en el pueblo humilde".²⁴ Don Francisco quiso antes, que acaudillar un partido político, esforzarse por el mejoramiento del pueblo, acabando con la injusticia reinante. El deseo de suje

22 Tercer párrafo del prólogo en el Plan de San Luis Potosí, fechado el 5 de octubre de 1910 y reproducido por Carlos Alvear Acevedo, en El Mundo Contemporáneo, ed. Jus, México 1971, pp. 180 y 181.

23 Párrafo cuarto del citado Plan, Op. cit. p. 181.

24 González Blanco, Pedro., Op. cit. p. 82.

tar sus procedimientos estrictamente a la ley, dio alas a los conspiradores; sin embargo, Madero se mantuvo siempre firme a sus convicciones, y así murió cobardemente asesinado.

E) JUICIOS SUMARIOS EN EL HUERTISMO Y CULMINACION EN LA REVOLUCION MEXICANA

Dentro del análisis realizado de los distintos momentos históricos del proceso penal mexicano, toca ahora el turno al periodo más vergonzoso -en todos aspectos-, pues marca un capítulo de lo más triste en el desarrollo de nuestras Instituciones.

Fue Victoriano Huerta quien escribió las páginas más negras de la etapa revolucionaria que vivió nuestro país, y no sólo durante esta época, pues ya desde que empezó a salir del anonimato en su carrera militar, se distinguió por la crueldad con que actuaba. Siendo coronel en jefe del Tercer Batallón en 1893, Huerta ordenó fusilar "a todos los revoltosos que caían en sus manos, algunos llevando el salvoconducto firmado por él mismo".²⁵

Sin embargo, su ambición de poder lo llevaría aún más lejos. Fraguando un plan que lo conduciría a sustituir en la Presidencia de la República a Francisco I. Madero, su acción desembocó, a la postre, en la tristemente célebre batalla de la "Decena Trágica", que si bien está considerada como una farsa en la que sólo padecieron malestares los elementos civiles y los edi

²⁵ Pedro González Blanco, Op. cit. p. 97.

ficios alcanzados por los disparos de metralla, comprobó la debilidad del Gobierno legalmente instituido, al no actuar positivamente en la Ciudadela.²⁶

A partir de entonces, los crímenes del usurpador no conocieron límites. A la confiada y sonriente benevolencia de Madero, iba a suceder el absolutismo estrecho y monotonó de un soldadón "chueco en su rigidez, con ojos de serpiente, miope y entrañas de sacrificador egipcio, incoherente, cruel, embustero, podrido de vicios, incapaz de discernimiento, matón por matar, con el hígado y la conciencia purulenta en fuerza de tequila y de crímenes".²⁷ Finalmente, la mañana del 19 de febrero de 1913, Victoriano Huerta autorizó la comisión de dos asesinatos: el de Gustavo A. Madero y el Adolfo Bassó.

La situación era evidente, a Huerta le estorbaba el gobierno maderista y para deshacerse de su enemigo, lograr su objetivo de quedar bien ante los ojos del gobierno estadounidense y, sobre todo, con el pueblo mismo, creó una emboscada: rumbo a la penitenciaría fueron interceptados los automóviles que conducían al depuesto Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez a cumplir su "sentencia", y faltando pocos metros para llegar a su destino, un grupo armado le salió al encuentro, asesinando a ambos funcionarios.²⁸

26 Pedro González Blanco, Op. cit. p. 97.

27 Ibid., p. 102.

28 Aun cuando el gobierno usurpador prometió aclarar este crimen, a fin de deslindar responsabilidades, jamás lo hizo en forma oficial. Pero eso sí, el entonces Mayor Francisco Cárdenas fue ascendido a Coronel, como pago a sus "eminentes" y criminales servicios prestados.

El gobierno huertista no sólo actuó en contra de lo constitucionalmente establecido, sino que además cometió serios delitos tipificados en el Código de Justicia Militar vigente en ese entonces, y por los cuales merecía haber sido juzgado y sentenciado a la pena capital. Algunos artículos del ordenamiento citado, darán una mejor visión y ayudarán a lograr un mayor entendimiento del asunto.

Al aprehender Huerta al Presidente y Vicepresidente de la República y arrancarles por la violencia la renuncia a sus altos cargos, cometió el delito de rebelión, que según el artículo 313 del Código Militar, serían castigados con la pena de muerte los militares que se sustrajeran a la obediencia del gobierno y se aprovecharan de las fuerzas que comandaban o de los elementos que hubieran sido puestos a su disposición, así como si llegarán a alzarse en actitud hostil contrariando cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.²⁹ En el artículo 1095 del Código Penal se mencionaba que: "Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad"; Fracción IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República o a sus ministros. La fracción V secundaba la idea anterior, al señalar que: "Para sustraerse de la obediencia del Gobierno el todo o una parte de la República o algún cuerpo de tropas". Y finalmente la fracción VI marcaba: "Para despojar de sus atri

29 La penosa vida jurídica que había tenido el Código de 1857, seguía siendo objeto de mayor vejaciones, y fue Victoria-no Huerta quien pisoteó los derechos y facultades de todos los Poderes Supremos, quedando impunes sus delitos.

buciones a alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurparles".

Otros de los delitos perpetrados por Victoriano Huerta, fueron los siguientes: usurpación de funciones, extralimitación de mando, traición, rebelión en sus modalidades de violencia y traición contra prisioneros.

Después de cometer los ilícitos señalados, Huerta -faltando a su honor de soldado, a su dignidad de hombre y al debido respeto que le merecía al Primer Magistrado de la República y Jefe de las Fuerzas Armadas-, asesinó a los siguientes funcionarios: Abraham González, gobernador constitucional del estado de Chihuahua; a los generales Gabriel Hernández, Ambrosio Figueroa y Camerino Mendoza; a los diputados Edmundo Pastelin, Néstor Monroy, Serapio Rendón y a A.S. Gurrión, sin contar a otros muchos, menos conocidos. No obstante, hubo un artero crimen que no sólo conmovió al país, sino que motivó que se disolvieran las Cámaras del Congreso de la Unión; el del senador don Belisario Domínguez, cuyo único "delito" fue haber hecho público su pensamiento en contra del traidor y asesino que ocupaba la Presidencia de la República.

El cinismo de Huerta llegaba a su colmo, cuando aseguraba que tenía el propósito inquebrantable de que la justicia se administrara tal como lo prevenían las leyes.³⁰

Por aquellos días, las cárceles de la República no eran

30 Pedro González Blanco, Op. cit. p. 120.

capaces de contener a los que purgaban faltas imaginarias; detenidos sin trámite alguno, incomunicados hasta que le parecía bien al juezcillo, comandante militar o inspector de policía que había cometido el atropello.³¹

31 Idem., p. 121.

CAPITULO CUARTO

DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL MODERNO

A) BASES JURIDICO-CONSTITUCIONALES EN LA CARTA DE QUERETARO DE 1917

Después de seis años de que se desató el movimiento social de 1910, y considerando roto el orden constitucional, Venustiano Carranza -el Varón de Cuatro Ciénegas- quien había logrado imponerse a las otras facciones en la contienda y dominar la mayor parte del territorio nacional, lanzó una convocatoria para formar un nuevo Congreso Constituyente, mismo que inició sus labores legislativas el 1° de diciembre de 1916 sobre la base de un proyecto de constitución que el mismo Carranza proponía.

En su exposición de motivos, el jefe del Ejército Constitucionalista, critica severamente a los legisladores de 1857, los que, según él, "...se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándose a las necesidades del pueblo mexicano..."; también lo hace con las garantías individuales y sociales que "...habían sido inculcadas sistemáticamente por los diversos gobiernos; que las leyes del juicio de amparo ideado para proteger aquellos derechos, no habían hecho otra cosa que embrollar la justicia; que en general, los principios básicos de la Constitución del 57 no habían pasado de ser una bella esperanza, cuya realización se había burlado de una manera constante..."¹

¹ Palabras pronunciadas por don Venustiano Carranza en su discurso ante el Congreso Constituyente. El Nacional, 27 de noviembre de 1916, p. 1.

En su afán de reestablecer el orden y la legalidad, el Varón de Cuatro Ciénegas añadió las reformas convenientes de acuerdo con la experiencia vivida, particularmente durante los años de la dictadura porfirista, con el propósito de lograr:

"a).- Un concepto más preciso de los derechos individuales;

b).- una perfecta separación entre las funciones investigadora y persecutora del delito, frente a la función jurisdiccional..." Y otras más que se relacionaban con la educación, la tenencia de la tierra, los derechos de los trabajadores y las relaciones Estado-Iglesia.²

Las deliberaciones del Congreso se prolongaron por los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 para que, finalmente, el 5 de febrero de este último año el pueblo mexicano contara con una "nueva" Constitución, compuesta de 136 artículos, dividida en siete títulos y cuyos preceptos penales relacionados con el tema aquí abordado son:

El artículo 14: que establece la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas, a través del principio de irretroactividad de la ley, así como las garantías de audiencia y legalidad. La protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y otros derechos, surgió a raíz de la frecuencia reiterativa con que las autoridades, arbitra-

² Pérez Palma, Rafael., Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal., Edit. Cárdenas, México, 1974, pp. 101-102.

riamente y, abusando del poder conferido, imponían a los gobernados toda clase de penas, sin que mediara proceso alguno.

El espíritu noble y digno de imitar de este artículo, ha creado múltiples defensores; empero, en nuestro país, a 69 años de haberse promulgado la Carta que nos rige, se siguen fraguando prácticas irregulares e ilegales, como, por ejemplo, el hecho de primero despojar de sus pertencias o derechos a los particulares, y después acomodar la ley para justificar los actos.³

El artículo 16: que rige sobre la finalidad de evitar el abuso del poder público, traducido en muchos casos en simple capricho del gobernante. En este sentido, la Constitución de 1917 recoge y ratifica las posiciones sobre las que descansa el procedimiento judicial, protector de los derechos del hombre. La acción de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles y posesiones tiene que ser mediante ORDEN ESCRITA, fundada y motivada en disposición legal vigente y por una autoridad facultada para realizar dichos actos.

Definitivamente, el 16 resulta un artículo muchas veces decorativo. El ejemplo clásico lo constituye la otrora subordinada al poder encargado de administrar justicia, es decir, la policía judicial. Baste, pues, para ilustrar lo dicho,

3 Véase el proceso de expropiación de la banca privada mexicana y la posterior reforma al artículo 28 constitucional, en el VI Informe de Gobierno, periodo 1976-1982, y el Diario Oficial del 3 de febrero de 1983.

que ya por ignorancia o por prepotencia derivada de una falsa apreciación de sus facultades, comete toda clase de vejaciones, abuso de autoridad y atropellos al derecho consagrado en este precepto.

El artículo 17: del que se desprenden dos situaciones: la justicia por propia mano, y los tribunales que estarán expedidos para administrar justicia de manera gratuita.

La prohibición de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, no ha logrado su meta: si bien es una conducta al margen del Derecho, es por otro lado una práctica reiterada entre los individuos de diversas capas sociales, y puede considerarse que, dentro de los muchos factores que existen para la realización de estos hechos, están la incultura de nuestro pueblo, los diferentes estratos sociales y, en general, la lentitud con que se desarrolla el proceso penal.

Por lo que hace al carácter gratuito de la impartición de justicia, resulta una práctica corriente que tanto litigantes como empleados y funcionarios del Poder Judicial se corrompan entre sí, a fin de lograr, los unos, una pronta solución -favorable, desde luego- de sus asuntos y, los otros, para mejorar en algo sus bajos emolumentos.

Artículo 19: es este precepto el que trata de frenar lo que con frecuencia se comete: la detención indefinida de los acusados por algún delito sin justificación legal. El mérito especial de la garantía plasmada aquí, es el precisar con toda claridad los dos elementos sine qua non que debe tener el llamado "Auto de formal prisión": la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpa- do, pero, sobre todo, se establece en este mismo artículo

la RESPONSABILIDAD en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente, así como quienes ejerciten dicha orden. Sin embargo, aun cuando en la praxis se siguen presentando situaciones como las descritas, la responsabilidad de las autoridades queda impune en muchos casos, y ello obedece, entre otras circunstancias, a factores tales como el político, o a la amistad que se pueda tener con funcionarios jerárquicamente mayores.

El artículo 20: independientemente de las diez fracciones con las que cuenta, la VIII reviste gran importancia dentro de la pronta administración de justicia, y es por ello que un acusado debe ser juzgado antes de cuatro meses si la pena que se le quiera imponer no excede de dos años, y antes de un año si la pena máxima a que se haga acreedor es mayor de ese tiempo.

En conclusión, se desprende que ningún juicio del orden criminal debe durar más de un año; sin embargo, parece que los responsables del Poder Judicial desconocen esto o que solamente lo aplican cuando el inculpado es un particular, el cual pasa inadvertido. ¡Ah!, pero cuando se trata de alguien que ha caído de la gracia del gobernante, se le sigue un proceso político-criminal-ilegal que se alarga con artimañas y falsas prórrogas, las que supuestamente pretenden esclarecer los actos criminales, pero cuando estos son descubiertos en verdad e involucran a terceros, la tendencia es perpetuar el procedimiento penal.

Y finalmente, el artículo 23, donde se señala que no podrán haber más de tres instancias en un juicio penal: en

México sólo se prevén dos de la tres, estando la segunda a cargo de nuestro máximo tribunal: la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, la prohibición de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y la práctica de absolver de la instancia, hasta donde se conoce del asunto, se realiza con estricto apego constitucional.

B) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFORMAS E HISTORIA EN GENERAL

A fines de la dominación porfirista fue designada una Comisión revisora del Código Penal de 1871, presidida por el abogado Miguel S. Macedo, cuyas discusiones y conclusiones fueron publicadas por la Secretaría de Gobernación en cuatro voluminosos tomos, aunque nunca tuvieron sanción legislativa, debido al inicio de la Revolución en 1910.⁴

Fue hasta 1925 cuando el Presidente Plutarco Elías Calles, designó sendas comisiones revisoras del Código Penal, y de paso, del Civil, cuando se terminaron los trabajos en 1928. El nuevo Código revisado fue puesto en vigor por el secretario Emilio Portes Gil el 15 de diciembre de 1929; pero presentó tantas dificultades en su aplicación, que el mismo secretario de Gobernación de ese momento, Portes Gil, ordenó una nueva revisión, misma que resultó en el Código Penal vigente desde el 17 de septiembre de 1931, promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio.⁵

4 Palacio de Justicia., Op. cit. p. 54.

5 Idem. p. 57.

Con el correr del tiempo, el Código Penal ha tenido que irse adecuando a la realidad de nuestra sociedad en congruencia con las disciplinas penales, y es por ello que, con frecuencia ha sido objeto de múltiples reformas, que resultaría extenso y ocioso enumerar aquí, ya que si se considera lo anteriormente expuesto, las reformas al Código Penal se han hecho de acuerdo con el momento en que fueron requeridas. No obstante, dentro de este mar de reformas, pueden mencionarse algunas que, a juicio del autor de este trabajo, han revolucionado ampliamente el campo jurídico-penal.

En 1983, por iniciativa presidencial, se reformaron, entre otros, los siguientes rubros:

1. La clasificación de los delitos contemplada en los artículos 7°, 8° y 9° para quedar como sigue: artículo 7°: "El delito es: I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos". II.- "Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y III.- Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola en mismo precepto legal". El artículo 8° dice: "Los delitos pueden ser: ... III.- Preterintencionales" (entendiéndose por tal, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si se produce con imprudencia, artículo 9°).

2. Excluyentes de responsabilidad, se manifiesta en el artículo 15, fracción II, la excepción que para los casos en que el propio sujeto activo haya provocado su

incapacidad mental de manera intencional o imprudencialmente.

3. Prescripción: considerando que la evasión de un delincuente deja latente el repudio hacia él, por parte del derecho, y aun de la misma sociedad, el artículo 101 establece a partir de sus últimas reformas⁶ que: "Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción".⁷

Y en el artículo 102 se manda lo siguiente: "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán: I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuese instantáneo; II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida y si el delito fuere en grado de tentativa; III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado y IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".⁸

4. Los delitos cometidos por los servidores públicos en la administración de la justicia, fueron aumentados en su tipificación de nueve fracciones que componían antes el artículo 225, a 26, con lo que se adecuan las penas, como en los demás artículos, al salario mínimo vigente y se priva al funcionario de su cargo, así como que se le inhabilita para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a 10 años.

6 Diario Oficial de la Federación, 13 de enero de 1984.

7 Párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal.

8 Código Penal vigente.

Ahora, se pasará a la mención de algunos datos históricos sobre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sobre el de Procedimientos Federales para, posteriormente, señalar algunos de sus puntos más sobresalientes respecto a nuestro proceso penal vigente.

Como ya se mencionó anteriormente, el primer Código de Procedimientos Penales⁹ fue promulgado el 15 de septiembre de 1880, por el entonces Presidente de México, Porfirio Díaz, mismo que se aplicó hasta la aparición de uno nuevo el 6 de julio de 1894.

Para 1931 se creó el Código de Procedimientos para el Distrito Federal¹⁰, mismo que continúa vigente hasta la actualidad, y entre los puntos más sobresalientes en sus inicios, destaca la institución de las "Cortes Penales", con base en el principio de que: "un hombre no puede condenar a otro". Como dato complementario, puede decirse que fueron instaladas cinco cortes penales con tres jueces cada una. Y al decir que uno de los ministros que practicaron este sistema -derogado en la actualidad- "contribuyó notablemente a la administración de justicia".¹¹

Los tipos de procedimientos penales que continúan

9 Anteriormente hubo un Código de Procedimientos Criminales promulgado por el Ejecutivo por ley del 12 de mayo de 1875 que, debido a los sucesos registrados en esa época, resultó poco práctico, y además porque algunos de los ordenamientos seguían vigentes desde la Colonia.

10 Diario Oficial de la Federación, 29 de agosto de 1931.

11 Véase Palacio de Justicia, Gabriel Ferrer. p. 57.

vigentes en el Código son: el sumario¹², el ordinario, el procedimiento ante el jurado popular¹³ y el procedimiento para el juicio de responsabilidades; todos ellos para el Distrito Federal.

Tocante a la materia Federal, después de 28 años de vigencia del Código de Procedimientos Penales, el 27 de diciembre de 1933, se expidió uno nuevo que rige hasta la fecha y que se ajusta a las necesidades y a los recursos materiales y técnicos con que se cuenta ahora. Los procedimientos que se siguen en el ámbito federal son: ante los jueces de distrito y el relativo al jurado popular.¹⁴

C) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SU EVOLUCION Y SU COMPOSICION ACTUAL

Debido al largo periodo que permaneció nuestro país bajo la soberanía de la Corona española, se puede encontrar el origen más remoto de nuestro Máximo Tribunal en la Constitución de Cádiz de 1812. En sus artículos 242, 243, 245, 256 y 271, donde se reglamentaba todo lo relacionado con los tribunales existentes en esa época y algunas de

12 En la actualidad se sigue contemplando este procedimiento en nuestra ley; sin embargo, es un hecho que en la praxis moderna ya no se emplea.

13 Citado en Palacio de Justicia, Ad perpetuum rei memoriam...

14 Ibidem.

cuyas prescripciones permanecieron en nuestro Derecho.

Ya para 1814, y específicamente en el decreto para la "Liberación de la América Mexicana", se encuentra que el Supremo Tribunal de Justicia se componía de cinco individuos, mismos que por deliberación del Congreso, podían ser aumentados según lo exigieran las circunstancias.¹⁵ Había además, dos fiscales letrados; uno civil y otro de lo criminal, con duración en el cargo de cuatro años.¹⁶

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito el 18 de diciembre de 1822, artículo 30, inciso noveno, se leía lo siguiente: "Toca al Emperador, establecer, conforme a la ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo del Estado". Se estableció además que los jueces o magistrados no podían ser suspendidos de sus puestos, fueran temporales o perpetuos, a menos que mediara acusación legítimamente probada y sentencia que acusara ejecutoria.¹⁷ De esta forma, el Supremo Tribunal se compuso de nueve ministros, con renta de 6 mil pesos anuales para cada uno.¹⁸

Por lo que respecta a la Constitución Federal sancionada el 4 de octubre de 1824, se estableció que: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito".¹⁹

15 Decreto para la Libertad de la América Mexicana, artículo 181.

16 Idem, artículo 184.

17 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, artículo 63.

18 Idem, artículo 78

19 Constitución Federal de 1824, artículo 123.

La Suprema Corte aludida, se componía de 11 ministros distribuidos en tres Salas, así como de un fiscal y, quedaba a juicio del Congreso aumentar o disminuir su número.²⁰ Se señaló que los ministros de la Corte serían perpetuos y sólo removibles con arreglo a la leyes.²¹

El 29 de diciembre de 1836, fueron suscritas las Leyes Constitucionales de la República Mexicana y en ellas quedó plasmado que: "El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia...",²² compuesta por 11 ministros y un fiscal,²³ los cuales eran perpetuos en sus cargos y sólo podían ser removidos con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera Leyes Constitucionales.²⁴ Además, gozaban del sueldo que por ley se les asignaba.²⁵

Para 1842 se estableció una Junta Legislativa conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre del mismo año, y entre sus trabajos, acordó las "Bases Orgánicas de la República Mexicana" sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el 12 de junio de 1843 y publicadas por el Bando Nacional dos días después.

Decía su artículo 115: "El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia..." Y el 116: "...se compondrá de 11 ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplementes, sus calidades, la forma de

20 Ibid., artículo 124.

21 Ibid., artículo 126.

22 Quinta Ley Constitucional de 1836, artículo 1°.

23 Ibid., artículo 2.

24 Ibid., artículo 31.

25 Ibid., artículo 33.

su elección y su duración".

Algo muy importante, se marcó en el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", dado que en el Palacio Nacional, el 15 de mayo de 1856: La independencia del Poder Judicial en el ejercicio de las funciones que desempeñará conforme a la ley.²⁶

En la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, se señalaron los cambios más significativos: La Suprema Corte de Justicia se componía de 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general,²⁷ y el tiempo que durarían los ministros sería de seis años.²⁸

El 22 de mayo de 1900, se reformó el artículo que reglamentaba el Poder Judicial, para quedar como sigue: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley".²⁹

Nuestra actual Suprema Corte, se compone de 21 ministros numerarios, y de cinco supernumerarios; funciona en Pleno o en Salas, haciéndose notar que los ministros supernumerarios, formarán parte del Pleno cuando suplen a los numerarios. Las remuneraciones que percibirán no pueden ser disminuidas durante su encargo y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos

26 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, artículo 96.

27 Constitución Federal de 1857, artículo 91.

28 *Ibid.*, artículo 92. (parte conducente)

29 *Ibid.*, artículo 91.

del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

D) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE

Un total de 21 ministros numerarios integran las cuatro Salas: Civil, Penal, Administrativa y Laboral; lo cual se traduce en cinco ministros por Sala y el Presidente, que no forma parte de ninguna de ellas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los periodos de sesiones para la Corte y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice que el primero comenzará el 2 de enero y terminará el 15 de mayo, en tanto que el segundo corresponderá del 1° de junio al 15 de diciembre.³⁰

Actualmente existen 13 Circuitos, de los cuales nueve Juzgados forman el primer Circuito de Amparo, con sede en la ciudad de México, divididos como sigue: uno en materia penal, tres administrativos, tres civiles y dos laborales.³¹ Bajo su jurisdicción están 24 Juzgados de Distrito.

El segundo Circuito tiene dos Tribunales y se encuentran en la capital del Estado de México, lo conforman seis Juzgados de Distrito.

³⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículo 8.

³¹ Ibid., artículo 72 bis.

El tercer Circuito está formado por dos tribunales localizados en Guadalajara, Jalisco, con siete Juzgados de Distrito.

Los siguientes Circuitos, sólo cuentan con un Tribunal:

El cuarto, que tiene su cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con siete Juzgados de Distrito.

El quinto Circuito que se localiza en Hermosillo, Sonora y posee cinco Juzgados de Distrito.

El sexto Circuito tiene su sede en la ciudad capital de Puebla, Puebla y tiene cinco Juzgados de Distrito.

El séptimo Circuito, cito en Veracruz, cuenta con cuatro Juzgados de Distrito.

El octavo Circuito se localiza en la ciudad de Torreón, Coahuila, con seis Juzgados de Distrito.

El noveno Circuito se localiza en San Luis Potosí y tiene cinco Juzgados de Distrito.

El Décimo Circuito tiene su sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con seis Juzgados de Distrito.

El décimo primer Circuito Funciona en la ciudad de Morelia, Michoacán con cuatro Juzgados de Distrito.

Y el décimo segundo y décimo tercero Circuitos, se

localizan en las ciudades de Mazatlán, Sinaloa y Oaxaca, Oaxaca, respectivamente, con cinco Juzgados de Distrito cada uno.³²

E) APORTACIONES MODERNAS AL ORDEN CONSTITUCIONAL-PENAL VIGENTE

A continuación, se presenta un breve y somero análisis de algunas garantías individuales, en sus puntos más sobresalientes y que entrañan total importancia tanto para la persona sujeta a proceso, como para la mejor impartición de justicia.

En el Artículo 13 de la Constitución mexicana, se establece la abolición de los tribunales especiales, entendiéndose por estos los que se instrumentan por un acto ad hoc (decreto, decisión del Poder Ejecutivo) y en los cuales se consigna una función específica para conocer y decidir un determinado asunto y, con ello, se agota sus existencia.

De la misma forma, el artículo señalado prohíbe el empleo de las leyes dictadas ex profeso para casos determinados, así como a personas singularmente especificadas para su aplicación. Este género de normas

32 Martínez de la Serna, Juan., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1983, pp. 350 y ss.

recibe el nombre de "leyes privativas" y están en franca oposición con los principios de generalidad y abstracción de las leyes mexicanas (recuérdese el principio nullum crimen sine praevia lege poenali).³³

El artículo 14, consagra la incuestionable garantía del procedimiento penal previo, para los casos de privación de la vida, propiedades, posesiones y derechos de los habitantes de nuestro país, y dado que antes ya se hizo un comentario sobre este precepto, sólo se agregará ahora lo concerniente al principio de Feurbach,³⁴ que nuestra Carta Fundamental recoge en cuanto a la legalidad de los delitos y de las penas previstos, ya que ni la semejanza en la conducta delictiva, ni aun la razón más poderosa de índole política justifican la imposición de sanciones penales que no hayan sido previstos por la ley.

En otro orden de ideas, durante mucho tiempo prevaleció la práctica de fijar en moneda nacional (pesos) una determinada cantidad aplicable a las diversas modalidades de castigo, tales como las que a continuación se anotan: multa, caución, fianza, etc., pero debido a la constante evolución del sistema financiero y a las circunstancias personales, algunos inculpados lograban su libertad provisional con garantías patrimoniales muy reducidas, lo que provocaba el malestar social. A partir de recientes reformas, quedó establecido el empleo de múltiplos del salario mínimo, cuya variación periódica

33 Para mayor ampliación del tema, consúltese la obra de Eduardo García Máynez, Introducción al estudio del Derecho, pp. 379-381.

34 El principio aludido es el de "No hay delito, ni pena, sin una ley previa": Nullum crimen, nulla poena, sine lege.

permite el ajuste automático y racional de la cuantía que fijan las leyes.³⁵

El beneficio de la libertad provisional bajo caución (antiguamente conocida como fianza) será aplicada por el juzgador, teniendo en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito cometido, siempre que merezca ser sancionado con pena cuyos términos mínimo y máximo sumados y divididos entre dos, no sea mayor de cinco años de prisión; esto presenta una razón ampliada, y mejor conceptuada, en virtud de que la fianza es sólo una especie de la caución.³⁶

"La caución no excederá la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito".³⁷

El principio contenido en el párrafo transcrito, encierra una evidente garantía de seguridad en beneficio del procesado, a fin de que con certeza sepa cuándo y cómo es factible que obtenga su libertad provisional.

En el apartado II del precepto en cuestión, se es

35 Véase el artículo 20 constitucional, fracción primera, párrafo segundo, reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

36 Exposición de motivos correspondiente a la iniciativa de reformas a la fracción I del artículo 20 constitucional, publicada en la propia Constitución Federal y editada por la Secretaría de Gobernación, (véase bibliografía).

37 Artículo 20 Constitucional. Fr. I; 2º párrafo.

tablece con respecto al detenido que: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto". Esta garantía de indiscutible seguridad personal y de tan penosa historia en los anales del procedimiento penal, es motivo de frecuentes quebrantamientos por parte de las "autoridades" administrativas que por ignorancia (si se puede hablar de ello) o prepotencia, pisotean la voluntad que esta norma asegura y que cuando deciden darle la validez correspondiente, encuentran en ello un provechoso negocio.³⁷

Con lo anteriormente comentado, es factible pensar que en nuestro país el delincuente posee tantas garantías que podría, en un momento dado, burlar la acción de la justicia; sin embargo, lo que pretende al conceder estas prerrogativas, es dar a quienes delinquen, la oportunidad de ser tratados como seres humanos, y en caso de ser culpables, reparen su falta ante la sociedad, y no como ocurría hace varios años, en que se les maltrataba, algunas veces por meras sospechas.

37 En reciente reforma al Código de Procedimientos Penales y precisamente en el artículo 134 bis, se dispone la instalación de un aparato telefónico al alcance del inculpado en las oficinas del Ministerio Público; empero ha habido casos en los cuales se cobra una cierta cantidad monetaria por hacer uso de dicho aparato.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- En los juicios de Visita, básicamente destinados a un sólo tipo de ciudadanos; esto es, a los funcionarios de la Corona Española, podemos encontrar una forma de control eficaz, dirigida principalmente a las funciones administrativas y, en particular, al manejo deshonesto de los fondos públicos; paradójicamente, es hasta nuestros días, uno de los renglones que no sólo dañan la imagen de las instituciones administrativas, sino que también, y acaso lo más importante, la estructura financiera de una nación. Por ello, resultaron de gran utilidad previsoras las visitas, en complemento con los juicios de residencia; éstos, para los casos consumados.

2.- Con la Constitución de Cádiz, surge un nuevo espíritu que pretende erradicar las anomalías que contienen los procesos penales tales como: el empleo de tormentos (huelga decir infrahumanos); la intervención del Rey en asuntos de carácter judicial y la falta de información necesaria para que un detenido pudiera formular su defensa en términos adecuados. Por otro lado, se intenta mantener a los jueces en sus puestos, siempre y cuando no incurran en causa o causas que ameriten su remoción. Esta última parte, ha sido y es objeto de múltiples atropellos y, por ello, es urgente la implantación de un sistema que califique las faltas por las que se debe retirar a un funcionarios judicial de su cargo, alejado de pasiones políticas, que sólo entorpecen la buena administración de la Justicia.

3.- En la Carta Fundamental de 1824, se plasman algunos de los principios que sirven de antecedente a nuestro actual proceso penal y que, entre otros, destacan los siguientes: La prohibición que tiene el Presidente de la República de privar de la libertad o imponer pena alguna a los acusados; la prohibición de que los descendientes del delincuente, tuvieran que continuar purgando la sentencia de éste (práctica corriente durante la vigencia del tribunal de la Inquisición). También son abolidos los juicios por comisión y la aplicación de leyes en forma retroactiva; asimismo, se refrenda la no utilización de clase alguna de tormento. Por esto y por las avanzadas ideas de organización administrativa y legislativa, resulta bien ganada la fama de la Carta de 1824 como uno de los Documentos más importantes para la historia del Derecho Mexicano.

4.- Por lo que hace a la época centralista, se debe considerar que, independientemente de las circunstancias político-administrativas que se suscitaron, algunos de los recursos propuestos en anteriores legislaciones para el proceso penal, continuarían incluidos en la Carta Magna y que, junto con la reglamentación que se haría, dirigida a los juces que obraran arbitrariamente (si no se ajustaban a lo preceptuado por la ley); las Siete Leyes de 1836, resultan de gran trascendencia y auténtico espíritu de protección a los derechos de los ciudadanos, en lo tocante a los juicios del orden criminal.

5.- Con las modalidades introducidas a la Constitución de 1857, respecto del proceso penal, se inicia un nuevo camino, mismo que daría pauta a nuestra actual Ley Fundamental y

que, en ambos Ordenamientos jurídicos, queda de manifiesto la necesidad de procurar el respeto a la dignidad humana y los derechos de la ciudadanía; tomando en cuenta que quienes hubiesen contravenido las normas penales, independientemente de los motivos y circunstancias que los orillaron a ello, sean tratados ante todo como personas.

6.- Del estudio de los diferentes procesos penales en México, se deduce que, quienes los han aplicado y lo siguen haciendo, esto es, el órgano jurisdiccional competente, presenta a lo largo de la historia múltiples deficiencias, no de carácter teórico, sino de aplicación práctica y que bien pueden ser reducidas a las siguientes: Debido a que el puesto que ocupa un juzgador, es por lo general obtenido mediante gestiones políticas, está supeditado a lo que de manera sutil le recomienda el Poder Ejecutivo, so pena de "incurrir" en alguna de las causas que ameriten su remoción; y por otro lado, dada la prohibición constitucional que tienen algunos de los miembros del Poder Judicial para desempeñar cualquier otro empleo remunerado, y considerando los bajos emolumentos que perciben, contribuyen a la especulación de que es objeto la administración de Justicia.

7.- Los derechos consagrados en nuestras Leyes Constitucionales, demuestran el amplio sentido jurídico del hombre por el hombre; sin embargo, no basta que los derechos humanos estén impresos en papel, es urgente que cobren vida a través de las Autoridades Judiciales cuya obligación es velar por el debido cumplimiento de lo ordenado por nuestra Ley; no sólo en los casos en que esté involucrado un particular, sino también y aquí, lo más importante, actuando alejados de toda

aspiración de carácter político a fin de aplicar rigurosamente la norma constitucional, cuando se vea inmiscuido un funcionario sea federal, estatal o municipal, ya que son éstos los encargados de dirigir los destinos del país y, por lo tan to, responsables sobremanera de sus actos.

BIBLIOGRAFIA

- ALAMAN, Lucas., Historia de Méjico, Edit. Jus, 1a. Ed., Méxi
co, 1942.
- ALVEAR Acevedo, Carlos., El Mundo Contemporáneo, Edit. Jus,
México, 1971.
- ALVEAR Acevedo, Carlos., Historia de México, Edit. Jus, 5a.
Ed., México, 1967.
- BURGOA, Ignacio., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Po-
rrúa, 11a. Ed., México, 1981.
- BURGOA, Ignacio., Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa,
21a.Ed., México, 1982.
- CASAS, Bartolomé de las., Apologética Historia Sumaria, Edit.
Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1967.
- GARCIA Naranjo, Nemesio., Porfirio Díaz, Edit. Lozano, San An-
tonio, Texas, 1930.
- GONZALEZ Blanco, Pedro., De Porfirio Díaz a Carranza, Consejo
Editorial del Estado de Tabasco, México, 1980.
- HARING, Clarence H., El Imperio Español en América, Oxford
University Press, New York, 1947.
- LEON-Portilla, Miguel., De Teotihuacán a los Aztecas, Antolo-
gía de Fuentes e Interpretaciones Históricas, UNAM,
México, 1972.

- MORENO, Daniel., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Pax-México, México, 1978.
- MARTINEZ de la Serna, Juan., Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1983.
- OTS Capdequi, José Ma., El Estado Español en Indias, Edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. Ed., México, 1946.
- PEREZ Palma, Rafael., Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Edit. Cárdenas, México, 1974.
- PINA, Rafael de., Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Herrero, 8a. Ed., México, 1979.
- PRIDA, Ramón., De la Dictadura a la Anarquía, Edit. s/n, El Paso, Texas., 1916.
- PRIESTLEY, Herbert I., José de Gálvez, Visitador General de la Nueva España, Berkeley, 1916.
- RODRIGUEZ, Ricardo., El Procedimiento Penal en México, Of. Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1900.
- RODRIGUEZ, Ricardo., Leyes del Procedimiento Penal en México, Edit. Tipográfica de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs. México, 1911.
- SANDLER, Girbau H. Raúl., Manual de Técnicas para preparar la Tesis Profesional de Derecho, ENEP-Acatlán, México,

TENA Ramírez, Felipe., Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa, México, 1978.

TORO, Alfonso., Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. s/n, México, 1934.

TORQUEMADA, Juan de., Monarquía Indiana, Edit. Porrúa, Reproducción de la edición de Madrid, 1723, México, 1969.

OTRAS FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. de la Secretaría de Gobernación, México, 1985.

Enciclopedia: Los Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones. H. Cámara de Diputados, L. Legislatura, Edit. Manuel Porrúa, México, 1978.

Enciclopedia: México a través de los Siglos, Cía. General de Ediciones, México, 1964.

Memoria: Palacio de Justicia, "Ad Perpetual Rei Memoriam", Edit. Imprenta Ayuntamiento, México, 1964.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1985.

Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1985.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Eidt. Porrúa, México, 1985.

El Nacional del 27 de noviembre de 1916, México, D.F.

El País del 26 de septiembre de 1913, México, D.F.

Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984.

I N D I C E :

I N D I C E

Introducción.....	V
Capítulo Primero. Bases Históricas.....	8
A) Epoca precolonial.....	9
B) España en tiempos de la Conquista.....	13
C) La Inquisición en la Colonia.....	18
D) Visitas y juicios de residencia.....	23
Capítulo Segundo. Leyes Constitucionales fundamen- tales. Periodo 1812-1847.....	30
A) Leyes de Cádiz y acontecimientos en Europa.....	31
B) Movimiento Insurgente y los Sentimientos de la Nación.....	39
C) México independiente y Ley Fundamental de 1824..	47
D) Epoca centralista y conservadurismo.....	55
E) Breve historia constitucional del Poder Judicial en México.....	60
Capítulo Tercero. Periodo Constitucional 1857-1910.	65
A) Análisis político-jurídico de la Constitución, 1857-1910.....	66
B) Leyes de Reforma y sus consecuencias.....	70
C) El porfirismo y sus procedimientos en el marco penal.....	75
D) Movimiento social de 1910 (Epoca maderista).....	79
E) Juicios sumarios en el huertismo, y culminación en la Revolución Mexicana.....	82

Capítulo Cuarto. Desarrollo constitucional del proceso penal moderno.....	87
A) Bases jurídico-constitucionales en la Carta de Querétaro de 1917.....	88
B) Códigos Penal y de Procedimientos Penales, reformas e historia en general.....	93
C) Suprema Corte de Justicia de la Nación, su evolución y su composición actual.....	97
D) Organización y funcionamiento de la Suprema Corte...101	
E) Aportaciones modernas al orden Constitucional-Penal vigente.....	103
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	113
INDICE.....	118